

CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS Y NOCIÓN JURÍDICA DE NACIONALIDAD DURANTE LA EMANCIPACIÓN POLÍTICA: 1812- 1822.

GONZALO PIWONKA FIGUEROA.
ABOGADO.

PROFESOR DE LOS DEPARTAMENTOS DE
CIENCIAS HISTÓRICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE Y DE LA UMCE.

Resumen

Este estudio examina el contenido de la voz "extranjero" y la noción jurídica de Nacionalidad durante el proceso de emancipación política chilena y las primeras legislaciones al respecto.

Palabras clave: nacionalidad, extranjeros, status jurídico

Abstract

This article examines the contents of "foreign" voice and the juridical idea of nationality during the political emancipation process in Chile and the first acts of legislation concerning this.

Key words: Nationality, foreigners, juridical status

Preámbulo.

La incorporación del continente americano al flujo de la historia universal y al ámbito europeo, despertó sobre este nuevo mundo la curiosidad, ya sea científica o vulgar de los habitantes del viejo continente. Sus descubridores, conquistadores y los que echaron las bases de los primeros núcleos urbanos, fueron europeos, así como también los primeros que iniciaron las crónicas de los sucesos acaecidos en estas nuevas tierras. Ante los ojos de Europa este nuevo continente se presentó como una mezcla abigarrada de elementos atractivos y exóticos. América fue para los extra continentales una suerte de aventura que satisfacía sus inquietos espíritus, la oportunidad de una nueva vida, la riqueza y fortuna tantas veces anheladas; en fin, el incentivo que podría cristalizar una ilusión o una esperanza.

El hombre europeo estuvo siempre presente en la evolución histórica de los pueblos americanos, y esta presencia se proyectará con fuerza en los momentos cruciales de la formación de los nuevos estados, sobre la base de una idea de "Nación" no muy perfilada. El europeo debía conjugar así, al estallar el proceso de la emancipación, ilusiones, acciones políticas, intereses económicos y -muchas veces- un sincero afecto por el suelo que le había albergado y conferido una posición social y política de la que carecía en el viejo continente.

Chile no escapó a este fenómeno y en la etapa de su formación como nación, los extranjeros de origen europeo tuvieron una destacada participación en este proceso. Apellidos de origen no peninsular marcaron destacadas y variadas actividades en el campo militar, civil y mercantil que confirman este hecho. Los españoles peninsulares corrieron variada suerte, como veremos más abajo.

Una etapa de importancia para nuestro trabajo, dentro del proceso histórico de afirmación nacional, lo constituye el período comprendido entre 1817-1821; que corresponde a los primeros cuatro años del gobierno de Bernardo O'Higgins, el primigenio de carácter íntegramente nacional, durante el cual el área continental de Chile fue liberada del poder español, y las ideas de Nación y República -como fundamentos del "gobierno representativo"- comienzan a expresarse con vigor. La nueva situación política va a traer para los extranjeros residentes en Chile un cambio de su posición existente, en cuanto al tratamiento de las nuevas autoridades y los valores que les guían respecto de los extranjeros y su posible "nacionalización".

Como toda institución histórica las calidades de extranjero y nacionalidad no permanecen estáticas a lo largo de la década en estudio. Por el contrario, es el substrato de los hechos políticos y militares los que condicionan e informan la mentalidad de la clase rectora y la superestructura jurídica para consagrar las normas evolutivas de derecho público que regirán para los extranjeros y su opción para nacionalizarse. Y, a su vez, la restricción o ampliación de dichas normas retroalimentará una política inmigratoria selectiva o amplia y las condiciones bajo las cuales los extranjeros desplegaran sus actividades en diversos campos.

Nuestras principales fuentes heurísticas son dos. En primera instancia, las constituciones y reglamentos políticos; los bandos sobre extranjeros; las ordenanzas de policía; los decretos supremos; los senado consultos; y demás instrumentos jurídicos pertinentes. En segundo lugar -y de manera muy principal- la prensa de la época, por medio de la cual trataremos de examinar y analizar la tornadiza situación de los extranjeros en el país, para esbozar la mentalidad criolla al respecto y la política seguida hacia ellos por los gobiernos patrios, en particular el de O'Higgins.

Tres precisiones metodológicas.

1° Antes de iniciar nuestro estudio es necesario determinar el concepto de extranjero que se aplicaba en Chile a las personas de otras latitudes.

En primer término, debe señalarse la situación de los españoles peninsulares que residían en Chile al inicio de emancipación política. ¿Podría considerárseles extranjeros cuando se habían radicado en el país por largos años como en el suyo propio, e incluso muchos de ellos participaron de las ideas de emancipación? Ciertamente que no. En este caso, en que no existían diferencias lingüísticas, religiosas y de costumbres, la calidad de extranjero en sí la constituía la posición ideológica frente al movimiento de independencia política. Se era "extranjero" en la medida que se era enemigo del movimiento emancipador.

Lo mismo sucedía con los hispanos americanos a los que se les consideraba como verdaderos y auténticos connacionales si participaban de la causa patriota o como "desnaturalizados americanos" si estaban en contra¹.

La situación que determinaba la condición de todos los extranjeros en cuanto a su posición ideológica -hablasen español u otros idiomas, pero que fuesen católicos- quedó claramente ratificada en un Senado Consulto, dictado en febrero de 1819, que concedía amnistía y otros beneficios a "todos los habitantes que comprende la Intendencia de Concepción"; dictado a raíz de la recuperación de esa ciudad y Talcahuano, y el comienzo de la guerra de guerrillas por parte de las huestes realistas o pseudo realistas. El Senado Consulto en su artículo 4° estatuye: "Todo militar y paisano, que no siendo habitante de Chile, se pasase del dominio del enemigo a nuestro ejército y provincias; después de ser atendido conforme a su mérito y grado, tendrá la libertad de restituirse a España o a cualquier Estado o provincia extranjera o de América, que no se halle ocupada por el enemigo, o si eligiese más bien conservarse entre nosotros, se le considerará y atenderá como un vecino benemérito de Chile"².

¹ El siguiente Bando de O'Higgins, publicado un mes después de Chacabuco, es esclarecedor al respecto, pues -inclusive- puede aplicarse a nacionales chilenos que hubiesen adherido al gobierno de la Reconquista: "Todo individuo, sea de la clase y calidad que fuere, que en tiempo del gobierno español recientemente expedido hubiese calificado su comportamiento, pondrá en mano de mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno el documento o carta de vindicación que obtuvo, cumpliendo con este mandato en el preciso término de cuarenta y ocho horas; en inteligencia que hay en Secretaría noticias individuales y seguras de los comprendidos en aquel número, y que al que omita este paso se le aplicarán las penas que me reservo. Publíquese por bando e imprímase. Bernardo O'Higgins. Juan de Dios Romero, Escribano mayor de Gobierno". Vid: ¡Viva la Patria! *Gazeta del Supremo Gobierno de Chile*, Suplemento al N° 3 del Tomo 1°, del 12 de marzo de 1817.

2° Otro punto a determinar metodológicamente es el derecho a la nacionalidad.

El concepto o noción de nacionalidad propiamente chilena, en cuanto al vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado determinado, no está decantado en plenitud en las piezas jurídicas de los primeros momentos del proceso revolucionario político que inicia su marcha en 1810. Y ello es lógico, pues el Estado de Chile no se había perfilado y diferenciado, ni menos consolidado como un ente jurídico internacional independiente del Estado Español. En los documentos coloniales así como en los primeros autónomos, las personas reciben usualmente el calificativo de españoles peninsulares, atribuible a los nacidos en Europa, y españoles americanos a los natos en esta parte del Imperio Hispano; denominación que connota un contenido político-geográfico más que uno jurídico-político. Esta expresión común de “una” nacionalidad se ve ratificada claramente en el artículo 24 del Reglamento Constitucional Provisorio de octubre de 1812, que establece que “Todo habitante libre de Chile es igual de derecho...El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil...A nadie se impedirá venir al país ni retirarse cuando guste con sus propiedades”³.

La mutación del concepto unívoco de nacionalidad se rompe como consecuencia de la Reconquista y la acentuación del conflicto armado. En los inicios de la Patria Nueva, más precisamente el 3 de junio de 1818, se dicta un Decreto firmado por Bernardo O’Higgins y José Antonio de Irrizarri relativo a la nacionalidad chilena, que dispone: “Sería vergonzoso permitir el uso de fórmulas inventadas por el sistema colonial. Una de ellas es denominar españoles a los que por su calidad no están mezclados con otras razas, que antiguamente se llamaban malas. Supuesto que ya no dependemos de España no debemos llamarnos españoles sino chilenos. En consecuencia, mando que en toda clase de informaciones judiciales...en proclamas de casamientos, en las partidas de bautismo, confirmaciones, matrimonios entierros, en lugar de la cláusula: Español natural de tal parte, que hasta hoy se ha usado, se sustituya la de: Chileno natural de tal parte;...entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos Chilenos, según lo prevenido arriba”⁴.

3° Finalmente, hay que dejar expresamente consignado que los documentos estudiados emplean siempre la voz “CIUDADANÍA”, para la condición jurídica que hoy entendemos por “NACIONALIDAD”. Ello proviene de la revolución francesa a través del liberalismo español. Lo que hoy se establece como Ciudadano, vale decir, aquel habilitado para ejercer derechos políticos -elegir y ser elegido- recibe durante el siglo XIX la denominación de “Ciudadanía Activa”.

De allí que sea conveniente dejar desde ahora establecidas ciertas confusiones que se producen en nuestras primeras Constituciones y Leyes sobre los conceptos y contenidos de Nacionalidad y Ciudadanía, pues generalmente se les hace sinónimos; o se emplea inexactamente al segundo para referirse al vínculo jurídico de una persona con una Nación o Estado determinado. Sin embargo, la Constitución de 1822, redactada por José Antonio Rodríguez Aldea, e inspirada en la española de Cádiz de 1812, esboza una primera distinción entre ambas calidades jurídicas: para la Nacionalidad en el Título I, Capítulo II, Arts. 4° y 5°, al decir: “Son chilenos”; y para la Ciudadanía al tratar “De los ciudadanos”, en el Capítulo II del Título III, Arts. 14 al 16.

Lo mismo acontece en las constituciones de 1823 y 1828, pero el término Nacional chileno ya no existe y es referido a Ciudadano chileno; y lo que el Derecho Político de este siglo entiende por ciudadano, vale decir una persona habilitada plenamente para votar y ser elegido para un cargo de elección popular, por

² Sesión de los Cuerpos Legislativos [en adelante S.C.L.], tomo II, pág. 263. Acuerdo de 5 de febrero de 1819.

³ S.C.L.]Tomo I, págs. 260 y s. Conviene dejar establecido que esta disposición del Reglamento Constitucional de 1812 tenía sus antecedentes en dos proyectos de Juan Egaña: la “Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile”, de 1811, pero publicada por orden de la Junta de Gobierno en 1813, en especial su “Principio IV” que consigna que “Chile forma UNA NACIÓN con los pueblos españoles.” (S.C.L. Tomo I, pág. 211); y en el “Proyecto de Constitución para el Estado de Chile”, de los mismos años de confección y de publicación, que en sus Artículos 65 y 66 “declara por ciudadanos [nacionales]...a cuantos habitantes contiene la república; con tal que contribuyan con su persona o bienes a las cargas y defensas del estado, se conformen i observen las leyes, costumbres i religión del país, o tengan alguna garantía particular del gobierno”, por lo que “todo hombre libre natural o extranjero, que profese la religión católica...que tenga instrucción...en las leyes más necesarias para la vida social; que haya servido a su patria cumpliendo el mérito cívico; ...que tenga veintiún años de edad...tiene derecho i debe ser considerado ciudadano activo [votante], comparte en la soberanía i ap-to para todos los ministerios del estado, en que no exija más requisitos la ley” (S.C.L. Tomo I, pág. 217). Los destacados son nuestros.

⁴ Vid: Boletín de Leyes y Decretos [en adelante Boletín], págs. 313 y s. Asimismo, Gazeta Ministerial de Chile, N° 45, del 20 de junio de 1818.

esa época se les denomina, como dijimos, “Ciudadanos Activos”. Contemporáneamente en el derecho político la facultad de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos se divide: en ciudadanos “activos” (con derecho a sufragio) y “pasivos” (aptos para ser electos para cargos de representación popular)

Pero paradójicamente el máximo amasijo entre los términos Nacionalidad y Ciudadanía es reintegrado en la versión originaria de la Constitución de 1833; considerada por muchos publicistas de la Historia del Derecho como la carta fundamental “más perfecta y permanente en el tiempo” de nuestra vida política -lo que no pasa de ser otros de los tantos mitos en nuestra Historia Patria. En el Capítulo IV, “De los Chilenos”, Arts. 6° al 11, al definir quienes “son chilenos” mezcla la categorización, de un modo particular al hablar en el Artículo 11, N° 3°, 4° y 5° de la pérdida de la ciudadanía, cuando obviamente son causales de pérdida de la nacionalidad.

- No es inconveniente señalar que el sentimiento nacional -el alma o concepción de nacionalidad en el cuerpo social- sólo se consolidará como un hecho tangible, a raíz de la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana, a fines de la década de los años 30. La condición de americano en la época que nos preocupa en este trabajo daba carta, por entonces, de una cierta nacionalidad o ciudadanía continental. El referido sentimiento es precisamente lo que caracteriza a la “nación” -sociológicamente hablando-, aunque tenga visos de un naçiente romanticismo decimonónico de “nacionalismo”.

Por otra parte, y desde un punto de vista estrictamente jurídico constitucional formal, es sólo a partir de las importantes reformas de 1874 y 1888, hechas al Capítulo IV de dicha Constitución de 1833, que puede hablarse de una más nítida concepción de la Naturalización (nacionalidad adquirida) y de la Ciudadanía propiamente tal.

I.- Condición de los extranjeros y su residencia en el país durante los años 1812 a 1816.

El Reglamento Constitucional de 26 de octubre de 1812, en su artículo 24, estableció - en consideración a la situación política del momento, en que se reconoce al cautivo Fernando VII como Soberano- una paridad jurídica de nacionalidad y movilidad de personas y capitales entre criollos, españoles y extranjeros. Dispuso que “todo habitante libre de Chile es igual de derecho: sólo el mérito y virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país ni retirarse cuando guste con sus propiedades”⁵.

Del documento precedente hay que resaltar algunos aspectos, como la permanencia aún de la esclavitud en Chile, puesto que se indica que tiene la potestad ciudadana sólo el “habitante libre”; y -seguramente por influencia del cónsul estadounidense Joel Robert Poinsett- la alusión a los extranjeros “útiles” y con “propiedades” debe ser entendida en beneficio de los anglosajones de uno y otro lado del Atlántico, no obstante encontrarse en guerra ese año 1812 Inglaterra con los EE.UU.

La agudización del conflicto con el Virrey del Perú, José Fernando Abascal, pasa al plano militar con el envío de la expedición del almirante Antonio Parejas, quien desembarca y constituye un contingente realista en Chiloé, en marzo de 1813, apoderándose de Concepción y formando allí un ejército realista de 5.000 efectivos.

Bajo este nuevo cuadro político, el gobierno presidido por José Miguel Carrera dispone un cambio en la paridad ciudadana de 1812, en especial en el desempeño de los cargos públicos. Así el 17 de febrero de 1813 se dicta en Santiago el siguiente decreto: “Cuando se trata de consolidar con energía un Gobierno naciente nada contribuye más a su formación que la unanimidad constante en la opinión pública. Esta es la base fundamental, que sostiene en pie la gran máquina del Sistema adoptado, y pone a cubierto la seguridad y felicidad del Reino...Sin el auxilio de aquella fuerza moral, se debilita el entusiasmo público, se enfría el amor patriótico...El Gobierno, pues, imbuido en la verdad de esta máxima política, no dispensa medio capaz de cortar de raíz los funestos ataques de un resultado imprevisto; y no cesa de promover y fomentar felizmente la obra grande de la común adhesión a la sagrada causa, que ha confiado en sus manos el Pueblo chileno, excitando a este propósito al ciudadano virtuoso, y conminando seriamente al ingrato, al indolente, al diseminador de la inquietud y la discordia.

En consecuencia ha acordado esta junta que a ningún individuo del Reino, que no sea adicto al sistema de la Patria y lo manifieste sin equivocación, se confiera empleo alguno civil o militar, con declaración que debe ser despojado del que actualmente sirva el anti-patriota, o de ideas contrarias; y si estas influyen contra la tranquilidad y seguridad pública, justificado que sea el crimen en la forma ordinaria, sufrirá el condigno castigo, que corresponde. Imprímase. [firmado] Carrera. Portales. Prado.- Aguirre, secretario”⁶.

Tal decreto dispuso, en definitiva, que la provisión y permanencia en los puestos públicos, civiles y militares, estaba reservada únicamente para los patriotas reconocidos y dejando fuera de ellos a los españoles peninsulares y americanos con ideas contrarias al nuevo régimen.

Además, el gobierno se reservaba, no obstante lo prevenido en el artículo 24 precitado, la facultad de suspender esa garantía en caso de que así lo exigiera “la salud de la patria amenazada”, bajo la responsabilidad personal, eso sí, del magistrado que se viera en la necesidad de hacerlo. Todo ello lleva a concluir que en el sentido de las libertades públicas la aplicación del Reglamento de 1812 no fue muy recomendable; puesto que a la citada libertad de tránsito para todos los habitantes -criollos, españoles y extranjeros-, por decreto de 3 de diciembre de ese año, se impuso la obligación de presentarse a la junta “a todo individuo que llegara a la capital, para establecerse a firme o permanecer en ella accidentalmente; a menos de hacerse sospechoso y exponerse a reconvenciones de la autoridad”.

Cuando el ejército de Pareja llega en su avance hacia el norte, a fines de abril de 1813, al río Maule, los batallones realistas veteranos de Chiloé se niegan a vadear el curso fluvial, acorde lo acordado al iniciar la campaña de Reconquista. Frente a esta situación, el almirante -transformado en general- se refugia en Chillán. Un mes después delega el mando en el capitán Juan Francisco Sánchez atrincherado en San Carlos. Y es en este momento -estando José Miguel Carrera en el sur- que la Junta de Gobierno dicta un documento de suyo interesante para nuestro trabajo: el decreto relativo a la nacionalización voluntaria de los europeos. El documento en su integridad prescribe:

“Artículo 1° Todo europeo puede pedir al Gobierno carta de ciudadano chileno, justificando su adhesión a la causa de la Patria a satisfacción del Gobierno. Art. 2° Todo americano indiciado [del que se tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito] de opiniones contra el sistema del Estado, puede reclamar un decreto del Gobierno, que le compurgue y justifique de estos indicios, probando su adhesión en forma bastante. Art. 3° A más de las pruebas o conocimiento de patriotismo, que debe tener el Gobierno respecto del interesado para otorgarle la carta de ciudadanía o decreto de purgación, precederán como formalidades necesarias el informe del Prefecto, a cuyo cuartel corresponda, y del Procurador de su respectivo Cabildo, y después de expedido dicho decreto, se sancionará por el Senado. Art. 4° De esta fecha en adelante no podrá persona alguna adquirir empleo eclesiástico, secular o regular, político, militar o civil, sin ser americano afecto a la causa de la Patria, o europeo ciudadano [nacionalizado]. Art. 5° Queda a disposición del Gobierno acordar lo conveniente sobre los empleados actuales que no pidan carta de ciudadanía, dando las pruebas suficientes para otorgárselas: en inteligencia que éste no ha de ser un título de necesidad, sino de espontánea adhesión a la causa de la Patria. Por consiguiente, el Gobierno cuidará de que sin omitir, los medios y providencias necesarias a la seguridad pública, conozca todo el mundo que no se quiere ciudadanos forzados ni por interés. Art. 6° La carta de ciudadanía puede revocarse y recogerse lo mismo que los decretos de purgación de indicios, siempre que no se reconozca en los agraciados pruebas manifiestas de su adhesión e interés por la Patria. Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, 8 de mayo de 1813. [firmado] Francisco Antonio Pérez; José Miguel Infante; Agustín de Eyzaguirre. Egaña, secretario”⁷.

⁵ Boletín, Tomo I, 1810-1814, Santiago, 1898, págs. 175 a 181.

⁶ Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile [en adelante CHDICH.] tomo XXIV, págs. 273 y s. El subrayado es de nuestra responsabilidad.

⁷ El Monitor Araucano, Tomo I, N° 15, del 11 de mayo de 1813. También lo reproduce íntegramente Pedro Godoy en El Espíritu de la Prensa Chilena, Tomo II, págs. 72 a 75, Imprenta del Comercio, Santiago, 1847. Por su parte Augusto Orrego Luco en La Patria Vieja, Tomo II, págs. 280 y ss, Prensas de la Universidad de Chile, Santiago, 1935, lo transcribe en parte y da a conocer los antecedentes y resultados prácticos que produjo el mencionado decreto. Esta resolución va a ser considerada durante la Patria Nueva como un antecedente de la oferta de la nacionalidad chilena a los peninsulares, rechazada sistemáticamente -en sus inicios- por los más conspicuos comerciantes, funcionarios y militares extra continentales.

No sabemos a ciencia cierta el efecto de esta normativa, pero por la vía documental se puede concluir que no tuvo un crecido efecto práctico. En cambio su artículo 3° es la norma jurídica básica que sirvió para regular los trámites de otorgamiento de las profusas cartas de nacionalización de 1817 a 1822.

En suma, los reglamentos de 1812 y 1813 en lo relativo a la concesión de la nacionalidad -y en general las otras disposiciones especiales- no pasaron de ser un conjunto de preceptos teóricos, aplicadas casi exclusivamente a la organización y funcionamiento de los órganos gubernativos que se dividieron el poder entre sí: la junta, el senado y el cabildo de Santiago; unidos más tarde muchas veces en sus deliberaciones y acuerdos. Sólo en este sentido su importancia fue apreciable, porque permitió agrupar en torno del gobierno a hombres representativos de las más diversas tendencias. Pero el mérito real de este estatuto -como afirma Luis Galdámez- "descansaba en la doctrina emancipadora que tendía a establecer. El país no reconocería ningún gobierno extraño, ni aún religioso, mientras el rey legítimo de España no se restableciera en el poder y jurara respetar la constitución chilena. Era el paso más atrevido que oficialmente se hubiera dado hasta entonces para declarar la independencia y la soberanía nacional"⁸. Ello nos parece refrendado por el decreto de mayo de 1813.

Huelga consignar que durante el período de la Reconquista o de Restauración Absolutista, de 1814 a los inicios de 1817, al volver en plenitud a regir el derecho público español en Indias se retorna a la distinción entre españoles peninsulares, españoles americanos y extranjeros. Sin embargo, a estos últimos se les permitió mantener ciertas actividades mercantiles en el Reino, así como la llegada de sus barcos y tripulantes a puertos habilitados, y un número indeterminado de estos últimos se radicó en Chile⁹.

II.- Situación de los extranjeros y su nacionalización de 1817 a 1822.

A.- Primera Etapa: 1817-1818.

Expusimos más atrás que poco después de la victoria de Chacabuco y la instalación del gobierno patriota en Santiago, O'Higgins, por Bando del 12 de marzo de 1817, obligó a aquellos españoles peninsulares o americanos que habían obtenido "carta de vindicación" del gobierno de la Reconquista, para que la presentasen al Departamento de Gobierno en el plazo de 48 horas. Se obligaba a exhibir el comportamiento de tales habitantes, calificarlos y ver hasta qué punto era su compromiso con los realistas. Algunos lo hicieron y fueron tolerados; muchos peninsulares -en especial los comerciantes más adinerados- tomaron las de Villadiego y se fueron al Perú, para en conjunto con los mercaderes y navieros de allí financiar la expedición de una nueva conquista de Chile.

Con el objeto de decantar a los españoles peninsulares recalcitrantes pro monárquicos de aquéllos que podían ser atraídos a la causa patriota, el gobierno de O'Higgins dictó las siguientes normativas en el curso de 1817: 1) Decreto publicado por bando de 19 de febrero, sobre confiscación de los bienes de los enemigos del Estado; 2) Decreto de 12 de marzo, relativo a la apertura del libro de las delaciones; y 3) Bando de 12 de marzo que crea la comisión de ultramarinos.

Acto seguido se dictó un bando creando la Comisión de Calificación, pues se estimaba necesario determinar la opinión y procedimientos de todos los habitantes de Chile después que la opresión de más de dos años había sido capaz de probar la firmeza de los verdaderos patriotas, y la inconstancia de los débiles. En su considerando se resalta que inclusive existen "los protectores de las persecuciones que hoy se intentan alegar como pruebas del verdadero patriotismo que jamás profesaron. Cinco Decretos de los primeros gobiernos de la Patria no bastaron para que los españoles europeos pidiesen Carta de Ciudadanía, queriendo más bien perder sus destinos que deshonorarse con el título de americanos". Y dicho Bando hacía presente que sin perjuicio de "confesar con rubor nuestra antigua falta de energía, ya el Gobierno será inexorable en

⁸ Luis Galdámez, *La Evolución Constitucional de Chile, 1810-1925*, tomo I, Santiago, 1926, pág. 334. Para ver más sobre esta carta fundacional: Miguel Varas Velásquez, *El Reglamento Constitucional de 1812. Nuevos documentos*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* [en adelante *RChHG*] N° 18, págs. 107 a 141, Santiago, 1915.

⁹ La publicación oficial de los gobiernos de Osorio y Marcó del Pont, ¡Viva Fernando VII! *Gazeta Ministerial del Gobierno de Chile*, en sus 173 números, del 11 de noviembre de 1814 hasta el 11 de febrero de 1817, contiene valiosos datos sobre la materia. Vid. *CAPCH*, Vols. I y II, Santiago, 1952 y 1954.

la disposición del siguiente Bando”¹⁰.

La opinión a través de la prensa era mucho más fuerte pues los calificaba de “antipatriotas metidos a políticos”, solicitando que “la Patria tiene derecho a acabar con aquéllos que en medio de la borrasca se presentan con una indiferencia traicionera. Si al quemarse mi casa, alguno de los que la habitan, o se tirase de barriga para no ayudar a apagar el fuego, o se pusiera por parte de los incendiarios, ¿no sería un culpado aleroso e inhumano? He aquí la conducta común de los españoles que viven entre nosotros, y de algunos americanos desnaturalizados. Uno de nuestros gobiernos patrios en Chile publicó el decreto de que todo hombre que a los dos meses de su proclamación no tomase un partido efectivo por la independencia, o siendo de contrario dictamen no hubiese salido del país; sería castigado como traidor en su misma indiferencia. Cinco decretos han convidado a los españoles con la ciudadanía, que no han querido pedir. ¿Podrán ellos ni los demás antipatriotas disculparse con el refrán de que la opinión es libre? ¡Hipócritas, taimados! Llegó el turno del fuerte: al que no diere la cara, a buen escapar se le dará con la puerta en la cara. El hombre se convence por la razón, y a los burros se hace andar a palos, o se les mata si no sirven y dañan”¹¹.

Por otra parte, los resentimientos que habían provocado las acciones represivas durante la Reconquista, influyeron para que el gobierno tomara medidas radicales con los bienes de los españoles afectos a la monarquía. Entre las medidas estaba la pérdida de sus propiedades, como claramente lo expresa el bando del Director Supremo del Estado de Chile, del 12 de marzo de 1817, que en su preámbulo dice: “Ninguna ley más adoptada en las naciones y más propia para contener a los enemigos que no se sujetan a los establecimientos autorizados por la convención universal, que la reciprocidad de los males que aquellos producen. La retaliación de los hechos, la represalia, son los medios únicos capaces de poner dique a los perjuicios futuros y resarcir de algún modo los daños recibidos. El continuo clamor de las Patriotas cuyos bienes fueron secuestrados por el tirano, exige esta mutua recompensa. Por estos antecedentes ordeno y mando: 1° Que todas las propiedades de cualquier clase que sean pertenecientes a individuos residentes en los reinos de España y sus dominios, así continentales como ultramarinos sean inmediatamente secuestradas, exceptuando aquellas solamente que pertenezcan a desterrados o prisioneros por adhesión a nuestro sistema liberal”¹².

Era tal el resentimiento hacia los españoles adictos al monarca en 1817 que un párrafo de crónica expresa: “¿Quién no respira venganza contra estos hombres de sangre? Bórrese de la estirpe americana el que se compadezca de esos enemigos implacables de la naturaleza”¹³. Esta política de represalias contra los españoles y americanos que habían hecho causa común con la posición realista, en especial de requisición o secuestro de sus bienes, a más de la aplicación de la retaliación, servía una realidad: estructurar el presupuesto nacional, gravemente alterado, debido a las cuantiosas campañas militares, especialmente la que se proyectaba enviar al Perú.

Las labores de reorganización en que se encontraba empeñado el nuevo gobierno determinó que se iniciara una estricta política de control sobre todos los extranjeros que ingresaban a sus ciudades. Este control se expresó para Santiago -además de las medidas emanadas del poder político central, que no ejercía soberanía de Concepción al Sur- por el Gobernador Intendente de la Provincia de Santiago, el sueco Mateo Arnaldo Hoevel, quien había sufrido el destierro a Juan Fernández durante la Reconquista.

¹⁰ El Bando en comento estipula: “El Director Supremo del Estado de Chile, etc., etc. Entre los vecinos que han sido testigos de la humillación de su país durante la dominación enemiga, habrán unos que la han mirado con el mayor dolor, habrán otros que la han visto con sonrisa agradable, y otros que con inminente riesgo personal han aplicado medios para sacudir tan ignominiosa servidumbre. No es justo que permanezcan confundidos clases tan diversas, disfrutando iguales consideraciones del Gobierno y sus conciudadanos. Por tanto, ordeno y mando, que todo aquel individuo que sea sensible a este honor, y aspire a su estimación pública, debe calificar su comportamiento ante la comisión creada a este efecto, y compuesta del coronel don Fernando Urizar, Dr. don Juan Agustín Jofré y sargento mayor don Manuel Astorga. El que pasado el tiempo de dos meses no se hubiese calificado por patriota, quedará sin opción a empleo, y perderá el que tuviese. Este término es comprensivo a todos los de la Provincia, y para los que tengan su residencia fuera de ella, se nombrarán otras comisiones con igual objeto. Para que llegue a noticia de todos, publíquese fíjese e imprímase. [Firmado] Bernardo O’Higgins. Miguel Zañartu. Ministro de Estado. En ¡Viva La Patria! Gazeta del Supremo Gobierno de Chile, Tomo 1° N° 4, del 19 de marzo de 1817. Entre el 21 de marzo y el 20 de mayo de 1817, no menos de 30 individuos obtienen calificación favorable, Vid: Gazeta de Santiago de Chile N° 3, del 5 de julio de 1817.

¹¹ Artículo “POLÍTICA”, publicado en ¡Viva La Patria! Gazeta del Supremo Gobierno de Chile, Tomo 1° N° 11, del 7 de mayo de 1817.

¹² ¡Viva La Patria! Gazeta del Supremo Gobierno de Chile, Tomo I, N° 4, del 19 de marzo de 1817; y CAPCH, Vol. III. pág. 36. Siguen otros artículos en este Decreto no vinculados con nuestro tema.

¹³ Ibid. N° 5, del 26 de marzo de 1817; Vid: CAPCH, Vol. III pág. 50.

Hoevel dictó para su jurisdicción una serie de bandos con referencia a los peninsulares y otros extranjeros. La primera de ellas fue compeler a “todos los extranjeros” a reportarse ante la autoridad en cuanto llegasen a Santiago¹⁴. Este apremiante bando del Intendente de Santiago parece no haber surtido el efecto deseado; pues en octubre de 1817 lo reitera y amplía a “todo extranjero domiciliado en esta capital con arte, oficio, empleo u otra ocupación cualquiera, y los transeúntes que en fuerza del anterior bando del supremo gobierno no ocurrieron a la sala del Consulado el 15 de septiembre pasado, deben infaliblemente presentarse en dicha sala el lunes 6 del corriente, desde las ocho de la mañana. Los contraventores se sujetarán a una multa arbitraria de este juzgado y a la pena de expatriación a que se les condena. Sala de Intendencia, 1° de octubre de 1817”¹⁵.

El reemplazo de Hoevel por Francisco de Borja Fontecilla como gobernador Intendente de la provincia de Santiago -del Choapa al Maule- y superintendente general de alta policía, trajo mayor apremio a los peninsulares sin carta de nacionalización chilena. Así en noviembre de 1817, mediante bandos y “con la previa aprobación del Excelentísimo supremo gobierno del Estado, ordeno: que con ningún pretexto ni motivo se reúnan los europeos españoles que no tengan carta de ciudadanía, pudiendo sólo juntarse dos. Es un escándalo que unos hombres que deben su existencia política y la mayor comodidad al suelo que pisan, alarmados siempre contra los buenos ciudadanos, se junten impunemente a maquinizar ideas destructoras de la opinión pública, ofensivas a la tranquilidad y perjudiciales al orden. Ya que, ingratos no han sabido ni saben reconocer la hospitalidad que se les ha dispensado siempre, y la distinción con que han merecido los primeros aprecio; conviene sepan que el gobierno será inexorable en ejemplarizar sus maniobras, y por lo tanto la pena de esta prohibición quedará reservada a la Intendencia”¹⁶.

Estos apremios a los enemigos ideológicos de la Independencia lograrán cosechas y sequías en dos ámbitos: el secuestro y posterior remate de sus bienes -muebles (especialmente mercancías) e inmuebles- que producirán un potente ingreso al erario nacional; y, por lado, no se apresuraron, por estos años, en pedir “carta de ciudadanía” chilena, como veremos más abajo¹⁷.

Paralelamente a esta política de garrote hacia el elemento hispanohablante, el gobierno -y en especial O’Higgins- propicia la venida de elementos europeos no españoles. Creyendo el Director Supremo que su colaborador de La Patria Vieja, el guatemalteco Antonio José Irizarri, se hallaba aún en el exilio en Londres le envía desde Concepción, en noviembre de 1817, un pliego con instrucciones para negociar facilidades comerciales con las autoridades británicas, y propender a la inmigración europea. Es este poco conocido documento el que mejor refleja el pensamiento que presidió el gobierno de O’Higgins en sus relaciones con los pueblos europeos. He aquí su texto en los puntos relativos a la venida de europeos:

“2° Promoverá la emigración irlandesa por medio de los buques balleneros que directamente vengan al Pacífico, y se esforzará en que suceda lo propio con los suizos que hoy lo hacen en gran número a los Estados Unidos. En esta emigración serán comprendidos los ingleses y cualquiera otra nación, sin serles obstáculo su opinión religiosa...5° Igualmente hará venir un facultativo para el establecimiento del colegio rural; un monetario con sus máquinas para la Casa de Moneda de Santiago; un fabricante de sables, cañones, pólvora, salitre y últimamente metalúrgicos y cualquier mecánico que pueda sernos útil en el país. 6° Promoverá expediciones de pólvora, armas y operarios que puedan repararlas”¹⁸.

¹⁴ “Por el presente ordeno y mando que todo extranjero que llegare a esta capital, ya sea de otro punto del Estado, o de cualquiera otro de fuera, se presente a la policía antes de pasarse treinta horas de su arribo a Santiago. Santiago y septiembre 15 de 1817. [firmado] Mateo Arnaldo Hoevel, gobernador Intendente de la provincia de Santiago y superintendente general de policía”. Vid: Semanario de Policía N° 3, del 17 de septiembre de 1817.

¹⁵ Semanario de Policía N°5, del 19 de octubre de 1817. El decreto está suscrito por Mateo Hoevel.

¹⁶ Ibid, N° 11, de 19 de noviembre de 1817. El Bando de Fontecilla está fechado el día precedente.

¹⁷ Para secuestros de bienes de contrarios al “Sistema Americano”, véase: Archivo O’Higgins, tomos XXIV y XXVI. Para las calificaciones políticas y procesos contra realistas y las reivindicaciones de españoles peninsulares y americanos -desde Coquimbo a Concepción- consúltese el tomo XXII y el Semanario de Policía N° 17 y 18, de febrero y marzo de 1818, respectivamente.

¹⁸ Estas instrucciones están firmadas por Bernardo O’Higgins, en Concepción el 24 de noviembre de 1817, y se encuentran in extenso en Ernesto de la Cruz, Epistolario de O’Higgins, tomo I, pág. 159, Madrid 1920. F. A. Encina, Historia de Chile, tomo VII, págs. 401 y ss. las transcribe parcialmente. No deben confundirse con las dadas -pero no firmadas- por O’Higgins a Irizarri, en diciembre de 1818, para el Congreso de Aquisgrán o Aix la Chapelle, que describe Diego Barros Arana en Historia Jeneral de Chile, tomo XII, pág. 46 a 52, nota 29.

La prensa de la época reforzaba estas intenciones de O'Higgins. Por ejemplo, en el último número de *El Argos de Chile* aparece el siguiente párrafo escrito por su principal editor, el joven venezolano Francisco Rivas: "La emigración de la Europa traerá consigo necesidades y comodidades igualmente nuevas entre nosotros: de ellas nacerán la industria y el comercio: y tras de éstos se dejará ver la aurora de las luces que ha de resplandecer en este hermoso suelo, bajo el influjo de un Gobierno liberal, y de un pueblo patriota y tolerante. Chile por su clima benigno, por su suelo feraz y por otros respectos puede llamarse la Italia de la América. Un día más venturoso llegará en que sea también el asiento de las letras y de las bellas artes, y entonces esta porción privilegiada del globo ofrecerá al universo el cuadro placentero de la edad de oro que nos pinta la imaginación de los poetas"¹⁹.

Por otra parte, ya desde mayo de 1817 se comienzan a otorgar cartas de nacionalización chilena a aquellos que la habían solicitado y se les abrió el expediente de rigor justificativo. Entre los primeros de los agraciados está el español José Félix Rodríguez, Bartolomé Ricardo (Richard) "natural de Irlanda", y el Fray peninsular Pedro del Carmen. Otros tenían expediente en curso o peticiones iniciales²⁰.

El desembarco de la poderosa expedición de Osorio en Talcahuano, en enero de 1818, pone un interludio en esta tendencia a obtener la "ciudadanía" chilena. No obstante, y como natural contradicción dialéctica de la Historia, se acentúa la concreción de las ideas de Nacionalidad y de Estado chileno independiente de España. A guisa de ejemplo es notorio que como editores de la *Gazeta de Santiago de Chile* en su N° 29, del 17 de enero de 1818, ya no aparece la *Imprenta del Estado* sino que figuran como tales "los ciudadanos chilenos Antonio Jara y Eusebio Molinare", los mismos que precedentemente lo habían sido²¹.

En este primer lapso de 1817 a 1818 hay hitos fundamentales para la situación de los extranjeros en Chile, y -especialmente- en la decantación formal de las nociones de Estado, Nación y Pueblo, hasta cierto punto confusas desde la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del siguiente. Paradigmática es, sin duda, la Declaración de la Independencia de febrero de 1818, así como la política respecto de los extranjeros después de la consolidación en Maipú.

Este paso trascendental en la historia patria lleva envuelta una confrontación integral con el antiguo régimen, en cuanto a la noción o concepto de nacionalidad, que es inseparable de un Estado Soberano, territorial y poblacionalmente definido.

Así el acta "dada en el Palacio Directorial de Concepción a 1° de enero de 1818; firmada de nuestra mano, signada con el de la Nación y refrendada por nuestros Ministros y Secretarios de Estado, en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra"; y que lleva las signaturas a más de O'Higgins la de sus ministros Miguel Zañartu, Hipólito Villegas y José Ignacio Zenteno, se entronca a todo el proceso de desarrollo en el plano de la toma de conciencia política y necesidad de ruptura con el pasado por parte de la elite política chilena. En la parte medular que nos interesa consigna: "La revolución del 18 de septiembre de 1810 fue el primer esfuerzo que hizo Chile para cumplir esos altos destinos a que lo llamaba el tiempo y la naturaleza; sus habitantes han probado desde entonces la energía y firmeza de su voluntad, arrostrando las vicisitudes de una guerra en que el gobierno español ha querido hacer ver que su política con respecto de la América sobrevivirá al trastorno de todos los abusos. Este último desengaño les ha inspirado naturalmente la resolución de separarse para siempre de la monarquía española y proclamar su INDEPENDENCIA a la faz del mundo"...; [y] "declarar solemnemente a nombre de ellos en presencia del Altísimo; y hacer saber a la gran confederación del género humano que el territorio continental de Chile y sus islas adyacentes forman de hecho y por derecho un Estado libre, independiente y soberano, y quedan para siempre separados de la monarquía de España, con plena aptitud de adoptar la forma de gobierno que más convenga a sus intereses. Y para que esta declaración tenga toda la fuerza y solidez que debe caracterizar la primera Acta de

¹⁹ El *Argos de Chile* N° 22, del 19 de noviembre de 1818. Rivas fue secretario de Antonio José de Irizarri.

²⁰ Entre los expedientes pendientes sobre otorgamientos de cartas de nacionalización en 1817, figuraban los de Francisco Sáez de Goycochea, Francisco Tubigno, Matías Alvis, Francisco Rodríguez, Pablo Garriga, Tomás de Urmeneta, Manuel Riesco, y Ramón Ontavilla, que son resueltos después de la victoria de Maipú. Vid: Archivo O'Higgins, tomo XXII, págs. 121 a 142; y *Gazeta Ministerial de Chile* N° 45, del 20 de junio de 1818.

²¹ Véase el contraste en el pie de imprenta de los N°s. 1 al 28, con los sucesivos. Aunque después de Cancha Rayada, en marzo, se notan algunas omisiones y vacilaciones.

un Pueblo libre, la afianzamos con el honor, la vida, las fortunas y todas las relaciones sociales de los habitantes de ESTE NUEVO ESTADO”²².

Por vez primera en un instrumento político se consigna el carácter de “Estado” -en el sentido del derecho internacional y público de comienzos del siglo XIX- a la organización de sus asuntos públicos del Pueblo y de la Nación chilena políticamente soberana; vale decir autónoma sin estar subordinada a otra voluntad por sobre ella, elemento esencial de toda Soberanía y de Estado autónomo. De allí se desprenden significativos hechos para nuestro tema en comento.

El interregno administrativo de conceder cartas de nacionalización, suspenso frente al resultado militar de la contienda, se reanuda con fuerza en mayo de 1818. Las solicitudes pendientes se despachan con fruición a peninsulares y de otras nacionalidades²³.

Además, O’Higgins reafirma el concepto de nacionalidad chilena -en la que incluye a los indios- en un decreto de mediados de 1818, que en su parte sustancial dice: “Después de la gloriosa proclamación de nuestra independencia, sostenida con la sangre de sus defensores, sería vergonzoso permitir el uso de fórmulas inventadas por el sistema colonial. Una de ellas es denominar españoles a los que por su calidad no están mezclados con otras razas, que antiguamente se llamaban malas. Supuesto que ya no dependemos de España, no debemos llamarnos españoles sino Chilenos. En consecuencia, mando que en toda clase de informaciones judiciales, sean por vía de pruebas en causas criminales, de limpieza de sangre, en proclamas de casamientos, en las partidas de bautismo, confirmaciones, matrimonios y entierros, en lugar de la cláusula: Español natural de tal parte; que hasta hoy se ha usado, se sustituya la de: Chileno natural de tal parte; observándose en lo demás la fórmula que distingue las clases; entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos Chilenos, según lo prevenido arriba”²⁴.

Podemos así aseverar que promediando 1818 la noción jurídica de nacionalidad chilena está plenamente consolidada, al menos en las autoridades del país y los sectores de la clase rectora. Ello junto con la afirmación de un Estado nacional chileno, con su territorio delimitado y con un sentimiento o percepción sociológica -cada día más amplia- de pertenecer a una Nación, que no es ya la española. Sin embargo, en estos instrumentos públicos y en la conciencia social sólo el *ius solis* es causa de la nacionalidad; aún nada se expresa del derecho a ser nacional chileno -no obstante haber nacido fuera de su territorio- por medio del *ius sanguinis* paterno y/o materno.

La Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818, a la cual el propio O’Higgins en el preámbulo no le confiere más que el carácter de “un Proyecto que de una Ley Constitucional”, sólo viene a corroborar lo antes afirmado. E inclusive deja que desear en cuanto a tratar sistemáticamente sobre la nacionalidad y ciudadanía, no obstante que para el desempeño de algunas funciones se exigía la calidad de chileno; y estas falencias serían por las razones que a continuación exponemos²⁵.

El vacío de la Constitución Provisional, jurada en octubre de 1818, en cuanto a estatuir respecto de la nacionalidad y ciudadanía, a nuestro juicio es una omisión voluntaria. La intención del legislador sería impedir que una importante materia tan mutable y dinámica por esa época para el naciente Estado, como era la consagración de quiénes debían poseer la nacionalidad chilena, no quede remitida a una norma de rango constitucional, cuya rigidez podría entorpecer una política de inmigración efectivamente extranjera; la retención en nuestro territorio de los adinerados comerciantes realistas españoles peninsulares; y, finalmente -junto con la indefinida forma de gobierno que regiría al país- obtener el reconocimiento del nuevo Estado por algunas cortes europeas. En cambio, como veremos en los párrafos venideros, por la vía normativa, a través de leyes y decretos, era más dúctil y eficiente regular una política de Estado al respecto, sobre la ba-

²² Los destacados son nuestros.

²³ Se le concede a los vizcaínos Tomás Ignacio Urmeneta y Francisco Urrutia, al catalán Pablo Garriga, al “natural de España” Juan Manuel Martínez, y al inglés Jorge Edwards. Vid: *Gazeta Ministerial de Chile* N° 45, del 20 de junio de 1818.

²⁴ *Gazeta Ministerial de Chile* N° 45, del 20 de junio de 1818. Los destacados son nuestros.

²⁵ Véase la crítica a algunos aspectos de esta Constitución Provisoria en *El Sol de Chile*, N° 10, del 11 de septiembre de 1818, y en Galdámez, Luis, op. cit. págs. 483 a 505.

se de los principios del *ius solis* y del *ius sanguinis*²⁶.

Respecto a la condición que para ejercer determinadas funciones públicas se exigiese la calidad de chileno, el Artículo 5° del Capítulo II del Título IV de la Carta transitoria -relativo a "Límites del Poder Ejecutivo"- da una salida acertada, desde un punto de vista pragmático, al consignar que "Si las circunstancias políticas, méritos contraídos en el Estado, relaciones extranjeras, cualidades recomendables de ciencia, etc., exigiesen colocar en algunos empleos de los referidos en el artículo anterior [que reserva para los ciudadanos chilenos todo empleo político y beneficio eclesiástico], a los que no fueren ciudadanos chilenos, o que aun siéndolo se duda de su opinión política, podrá hacerlo con acuerdo del Senado"²⁷.

Por último, cabe establecer que la política frente a los extranjeros siguió un curso relativamente zigzagueante desde mediados de 1818 hasta, aproximadamente, el primer trimestre, de 1819, siguiéndose una política más bien selectiva al otorgársela a profesionales y militares y a uno que otro español civil, como pasamos a analizar.

B.- Segunda Etapa: 1819-1820.

La derrota de las fuerzas realistas y su retiro hacia Valdivia, en enero de 1819, permitió que la provincia de Concepción quedase bajo soberanía chilena. El conflicto bélico toma ahora el carácter de guerra de guerrillas en dicha zona, por lo que las medidas respecto de los extranjeros llevan un sesgo especial para hacer desertar o ganar oficiales y soldados españoles. En febrero se promulga un Senado Consulto favoreciendo a los habitantes de Concepción con diversas medidas; entre las cuales está aquella respecto del militar "no habitante de Chile" que se pasase del enemigo al ejército patriota tendrá libertad para "restituirse a España o a cualquier Estado extranjero...que no se halle ocupada por el enemigo, o si eligiese más bien conservarse entre nosotros, se le considerará y atenderá como un vecino benemérito de Chile"²⁸.

Al mes siguiente el Senado Conservador acuerda hacer extensivos a todas las provincias de Chile los beneficios de dicho Senado Consulto. Sin embargo, el Director Supremo le hace algunos alcances, en el sentido que no comprendería a "los reos de alta traición y a aquellos que perturben el orden y la pública tranquilidad", ni a los separados del país por seguridad y que su vuelta haga peligrar a "la salud pública"²⁹. En su decisión -a nuestro entender- estaba presente no tanto el elemento español sino el "peligro" de José Miguel Carrera y sus seguidores en Chile, máxime después del fusilamiento de sus hermanos en abril de 1818, por ello - en manifestación de los documentos oficiales- O'Higgins no promulgó el Senado Consulto tal como estaba propuesto para el resto del país.

La política gubernativa respecto de los militares españoles tuvo éxito, pues durante 1819 se presentaron y aceptaron numerosas solicitudes de oficiales militares y marinos españoles. En marzo son una media docena de uniformados hispanos que "protestan sostener con sus vidas la soberanía de Chile y su absoluta independencia de toda potencia extranjera", entre los cuales destaca el médico cirujano del ejército real José Mariano Polar, quien en prueba de patriotismo ofrece sus servicios gratuitos en los hospitales militares³⁰.

²⁶ Respecto de los dos factores que imprimen la nacionalidad en el mundo contemporáneo, es útil consignar que estimamos que la República de Chile ha seguido un sistema que podríamos denominar de "pendular y mixto" en cuanto a la primacía del fundamento "del suelo" o de "la sangre" para determinar quienes deben poseer nuestra nacionalidad. A lo largo del Siglo XIX los países receptores de masas inmigratorias, dentro de ellos los latinoamericanos, con escasa densidad poblacional, alta tasa de crecimiento demográfico y poca o nula emigración privilegian el *ius solis*. Por el contrario, los países europeos con consistente volumen humano, bajas tasas de natalidad y fuertes masas migratorias ponen el acento en el principio de la sangre, el *ius sanguinis*, para determinar la permanencia en la condición de "nacionales" del Estado de su nacimiento. Chile ha armonizado ambas fuentes de la nacionalidad, con variantes según las circunstancias de hecho y las políticas de captación del elemento exógeno, como exponemos al final de este trabajo.

²⁷ Vid: Luis Valencia Avaria: *Anales de la República*, Santiago, 1986, pág. 74.

²⁸ Vid: *El Sol de Chile*, Tomo II, N° 7, del 12 de febrero de 1819. También en SCL, tomo II, pág. 263; acuerdo del 5 de febrero de 1819; y *Gazeta Ministerial de Chile* N° 79, del 13 de febrero de 1819.

²⁹ Vid: SCL, tomo II, págs. 317 y s.; *Ibid.* pág. 341, anexo N° 470; y *Gazeta Ministerial de Chile* N° 82, del 6 de marzo de 1819.

³⁰ *Gazeta Ministerial de Chile* N° 84, del 20 de marzo de 1819. Con anterioridad al Senado Consulto de febrero, en diciembre de 1818, cinco oficiales españoles, inclusive un teniente coronel, de claro corte liberal -ideología que se desprende de su petición al general José de San Martín- habían requerido servir bajo "los pendones americanos"; a lo que accedieron O'Higgins y Zenteno. Vid: *Gazeta Ministerial Extraordinaria*, del 15 de diciembre de 1818 y *Archivo O'Higgins*, tomo XI, págs. 308 a 310. Idéntica gracia obtuvo el teniente del regimiento de infantería de Cantabria, Remigio Ocón, Vid: *Archivo O'Higgins*, tomo XIII, pág. 102.

Pero no sólo superiores de la jerarquía militar peninsular cambian de bando; lo mismo sucede con clases y soldados. Por ejemplo, a comienzos de 1819 son casi media centena “los pasados del ejército real al nuestro”, como registra un informe de Concepción³¹. En junio un oficio del coronel Ramón Freire, Comandante en Jefe de las fuerzas del Sur, noticia a la capital una lista de treinta clases y soldados hispanos “incorporados a las fuerzas de la Patria”, entre ellos seis marinos de guerra³².

En lo que dice relación con los civiles, habría que distinguir entre extranjeros -sea hispanos o de otra nacionalidad- y los habitantes o etnias existente a llegada de los españoles en su conquista de Chile. Veamos en primera instancia la condición de éstos últimos.

Vimos que en junio de 1818 se estatuyó que “respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos Chilenos”³³. Ahora en marzo de 1819 se les reconoce la nacionalidad chilena a los indígenas del país mediante un Senado Consulto, que por su significación transcribimos en su integridad: “El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Excmo. Senado: [Considerando que] El Gobierno español, siguiendo las máximas de su inhumana política, conservó a los antiguos habitantes de la América bajo la denominación degradante de NATURALES. Era esta una raza abyecta, que pagando un tributo anual, estaba privada de toda representación política i de todo recurso para salir de su condición servil. Las leyes de Indias disponían que viviesen siempre en clase de menores bajo tutela de un funcionario titulado Protector General de Naturales. En una palabra, nacían esclavos, vivían sin participar de los beneficios de la sociedad, y morían cubiertos de oprobio y miseria. El sistema liberal que ha adoptado Chile no puede permitir que esa porción preciosa de nuestra especie continúe en tal estado de abatimiento. Por tanto: declaro que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos y libres como los demás habitantes del Estado con quienes tendrán igual voz y representación, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elegir las artes a que tengan inclinación, i a ejercer la carrera de las letras i de las armas, para obtener los empleos políticos y militares correspondientes a su aptitud. Quedan libres desde esta fecha de la contribucion de tributos. Por consecuencia de su igualdad con todo ciudadano, aun en lo que no se exprese en este decreto, deben tener parte en las pensiones de todos los individuos de la sociedad para el sostén y defensa de la madre Patria. Queda suprimido el empleo de Protector Jeneral de naturales como innecesario. Tóme se razón de este decreto en las oficinas respectivas, publíquese, imprímase y circúlese. Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, 4 de marzo de 1819. [Firmado] O’Higgins. Joaquín Echeverría”³⁴.

¿Qué se deseaba con esta simbólica declaración unilateral, con perfume a los parlamentos celebrados por su padre -el marqués de Osorno- y anteriores gobernadores de la Colonia? Uno y muy simple objetivo. Sabemos que los indígenas ultra Bío Bío eran aliados de las guerrillas realistas de Benavides, Picó, del cura Ferrebú, los Pincheiras y otros caudillos adversarios del nuevo gobierno nacional. O’Higgins, nacido y agricultor de la zona -y aún algunos investigadores contemporáneos han sostenido que corría por sus arterias algunos genes mapuches-, sabía de la importancia y valor de las “valientes tribus de Arauco y demás indígenas de la parte meridional”; y les dirige una proclama como “vuestro verdadero amigo” y “jefe de un pueblo libre y soberano que reconoce vuestra independencia, que está pronto a ratificar este reconocimiento por un acto público y solemne firmando la gran Carta de nuestra alianza para presentarla al mundo como un muro inexpugnable de la libertad de nuestros Estados”³⁵.

Sin embargo, el Libertador incurre en la misma inadvertencia de los gobernadores coloniales al pretender que trata, como contraparte, con un “Estado”, en circunstancias que el sistema político del abanico mapuche distaba con mucho de ser una unidad política con gobierno centralizado. No obstante, varias tribus y butalmapus abandonaron a sus aliados españoles y concertaron con las nuevas autoridades del Sur, sino una

³¹ Vid: *Gazeta Ministerial de Chile* N° 87, del 10 de abril de 1819.

³² *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2, N° 4, del 7 de agosto de 1819. El gallego Manuel López, comandante de una lancha cañonera en Arauco al servicio del guerrillero Vicente Benavides, solicitó y obtuvo una colocación “en el arsenal o las lanchas cañoneras” chilenas. *Ibid.* N° 5, del 14 de agosto.

³³ *Boletín*, págs. 313 y s.

³⁴ *Ibid.*, año 1819, págs. 31 y s.; y en la *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 82, del 6 de marzo de 1819.

³⁵ Véase la proclama de O’Higgins -a través del Intendente de Concepción- en la *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 83, del 13 de marzo de 1819.

alianza al menos una neutralidad. En todo caso el documento transcrito y la proclama no deja de tener ingente importancia para conocer la aspiración de O'Higgins respecto de los "hombres de la tierra" como "ciudadanos" chilenos.

En lo que dice relación con el otorgamiento de la nacionalidad chilena a los extranjeros propiamente tales -españoles y de otras latitudes- el panorama a partir de 1819 varía en cuanto a la concepción precedente de connotación ideológica de adhesión política. Ahora se privilegia -además- a aquellos que tengan un conocimiento científico, técnico o mercantil. Los médicos son los favoritos. Como muestra, en enero de 1819, lo atestigua una resolución: "Don Camilo Manchizio ha acreditado con los documentos más auténticos ser doctor y profesor en medicina y cirugía de las universidades de Turín y Pavía de la Italia, y del Instituto Médico de Buenos Aires. Se presentó a examen en el Protomedicato de esta capital y obtenida su aprobación, se le declaró por auto de 12 del corriente enero la clase de médico cirujano latino del Estado de Chile para que pudiera ejercer libremente sus profesiones"³⁶. Y no deja de ser curioso que de la lista de "cirujanos médicos latinos" incorporados al Protomedicato ese año buen número son extranjeros, como Manuel Julián Grajales, Bartolomé Díaz de Coronilla, Agustín Nataniel Cox y el citado Manchizio³⁷.

En cuanto a la concesión de cartas de "ciudadanía" a civiles extranjeros, ellas se otorgan en forma bastante dispar, pues -como vimos más atrás y revisaremos más adelante- la Constitución de 1818 no legislaba en forma clara al respecto, tanto sobre los requisitos para optar a ella como qué autoridad era la llamada a tener iniciativa en la gracia. Muchos de los beneficiados son así de partidos de provincias³⁸.

Frente a esta falta de regulación uniforme en cuanto a otorgar cartas de ciudadanía, el Senado pide al Director Supremo, en marzo, una lista con el detalle de todos los extranjeros que la hubieren obtenido. Sin embargo, tal listado no parece haber llegado "con la mayor brevedad" a manos de la corporación³⁹. El silencio de O'Higgins se debería a su interés en la inmigración extranjera, especialmente europea, lo que no era vista con tan buenos ojos por los burgueses criollos que encabezaban la minería y el comercio de importación y exportación. Así, a comienzos de octubre de 1819, el Procurador General de Santiago dirigió un elocuente oficio al Senado por la que señalaba "que no aparecen en la Constitución Provisoria las formalidades que deben proceder para declarar ciudadanos a los extranjeros que soliciten este honroso título; ni tampoco las calidades que deban estos tener para ser declarados tales. Aunque el 8 de mayo y el 2 junio del 1813, dictó el Supremo Gobierno el reglamento y fórmula de juramento que aparecen en los números 15 y 39 del Monitor Araucano, parece [que] se dirigen únicamente a los europeos peninsulares que desde tiempos anteriores vivían entre nosotros; y no a los prisioneros de guerra hechos por nuestro ejército, ni menos a la multitud de extranjeros no españoles que hoy existen en Chile. En este estado de dudas, y como un asunto puramente constitucional, sírvase V. E. declarar si basta o no para la primera clase lo prevenido en los Monitores citados, y dictar las leyes convenientes para los dos segundos [prisioneros y extranjeros no españoles], que con más frecuencia que la primera solicitan el título de ciudadano"⁴⁰.

El reglamento de 1813 a que hace referencia el Procurador de la capital lo hemos transcrito en el párrafo "T" de este trabajo; y consagraba la nacionalización voluntaria para "todo europeo" pro patriota [Art. 1°] y para "todo americano" que no fuese contrario al nuevo sistema [Art. 2°], previas las formalidades necesarias e informes del Prefecto de su cuartel de la ciudad y del Procurador del Cabildo, sancionando el Se-

³⁶ A este informe del Protomedicato, O'Higgins y el ministro Joaquín Echeverría decretaron el 28 de enero de 1819: "Insértese en la *Gazeta Ministerial*". Vid: *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 77, del 30 de enero de 1819.

³⁷ Vid: S.C.L. tomo II, págs. 263 y s., Anexos 355 y 356.

³⁸ En enero de 1819 se les expide a dos españoles: Fray Gregorio Vásquez y al catalán Francisco Baldrich. Vid *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 77, del 30 de enero de 1819. En febrero y abril, al irlandés Andrés Blest, a los españoles Domingo Bustamante, y a los vecinos de Quillota Francisco Barba y Francisco de Paula Salamanca: *Ibid.* N°s 80 y 89; en marzo, al gaditano José Montes, a los castellanos Juan Ramón Sánchez, Bruno Perea, y José Vélez, así como al vizcaíno Ramón Undurraga, todos vecinos de Illapel: *Ibid.* N°s. 85, 86 y 89; en abril al peninsular Francisco Aguila y al "natural de Londres" Jorge Cood: *Ibid.* N° 89. A Cood se le extendió la primera autorización para el laboreo y beneficio de minas "con las mismas franquicias de los naturales del país, y que esta gracia se entienda extensiva a todos los extranjeros de cualquier otra nación": *Ibid.* Extraordinaria, del 10 de junio de 1819, dando inicio así a la penetración del capital minero británico que durará hasta la gran crisis de 1824-5.

³⁹ Vid: SCL, tomo II, pág. 318, anexo N° 438.

⁴⁰ Véase en la *Gazeta Ministerial*, tomo 2°, N° 15, del 23 de octubre de 1819, la petición al Senado del Procurador de Santiago, José Raimundo del Río.

nado la carta de ciudadanía, la que era revocable [Arts. 3° y 6°]⁴¹.

A renglón seguido, y el mismo día de recibida la nota del Procurador Raimundo del Río, el Senado haciendo valer sus derechos le hace ver a O'Higgins que hay nacionalidades otorgadas más allá de lo reglamentado en 1813; al efecto requiere del Director Supremo que le informe sobre la materia: "Excmo. Señor. Se ha suscitado duda acerca de las calidades que deba tener el extranjero para obtener carta, de ciudadanía, como verá V. E. en el adjunto recurso del procurador general de ciudad; y en su vista ha acordado el Senado se cumpla puntualmente el reglamento sancionado el año de 1813, y publicado en el Monitor Araucano N° 15, haciendo enseguida el juramento que hicieron los pueblos el día de la publicación de nuestra independencia; y respecto a estar despachadas varias cartas de ciudadanía sin aquellos requisitos y formalidades, es expresa declaración que para que surtan los efectos y privilegios que les corresponden, han de ser presentados al Senado con sus respectivos expedientes para su resolución. Sírvase V. E. comunicar esta determinación al ilustre Cabildo, y mandar se publique en la forma ordinaria para su ejecución"⁴².

O'Higgins que por esos años marchaba en muy buenas relaciones con el Senado nombrado por el mismo -situación que irá cambiando paulatinamente, desde los inicios de 1820, después de la toma de Valdivia y de la sublevación en España, dirigida por Riego y Quiroga, de las tropas destinadas a la recuperación de América-; conviene con la precitada petición senatorial a quien "se contestará anunciándole que todos los que han obtenido carta de ciudadanía han hecho juramento de fidelidad al sistema y gobierno patrio, abjurando al vasallaje de Fernando VII y su dominación"⁴³.

Pero el temor frente a una invasión mercantil europea -especialmente británica- hace que el Senado, de consuno con el Consulado, propongan dos medidas al respecto: 1° Trasladar la Aduana, que funcionaba en Santiago, a Valparaíso, con el objetivo de impedir el "contrabando", que cual más cual menos lo practicaba; y 2° Que el Consulado mande "una razón de los comerciantes extranjeros, así europeos como americanos...para los efectos de remediar el contrabando y deseando beneficiar a los hijos del país"⁴⁴. El Consulado, por información de los Cónsules de Estados Unidos y de la Gran Bretaña, remesó una larga lista de anglosajones que a octubre de 1819 ejercían el comercio e industria en el país. Los estadounidenses llegan a más de una decena, y los ingleses montan a 24 en Santiago y 6 en Valparaíso. Asimismo, se agrega una quincena de comerciantes provenientes de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Lo que no deja de extrañar es que en esos listados hay varios que ya poseían carta de nacionalidad chilena⁴⁵.

Las cortapisas a los extranjeros no españoles puestas por el Senado, en octubre del año 1819, las extendió severamente a los hispanos; ya no para una nacionalización voluntaria -como en 1813- sino forzosa. La ley del 8 de octubre fue excesivamente coercitiva para los extranjeros, y -en particular- con los españoles peninsulares.

⁴¹ Vid: El Monitor Araucano, tomo I, N° 15, del 11 de mayo y N° 39, del 6 de julio de 1813, ambos en CHDICH., tomo XXVII, págs. 103 y 263, respectivamente.

⁴² Este requerimiento del Senado al Supremo Director del Estado de Chile es de fecha 8 de octubre de 1819, y lleva las firmas del Presidente Francisco Antonio Pérez y del Secretario José María Villarreal; se encuentra en Archivo O'Higgins, tomo XIII, pág. 168. Los destacados son nuestros. El mes anterior, el 14 de septiembre, el Senado había solicitado al Cabildo de Santiago que le informara de las constancias en los archivos del Ayuntamiento sobre los extranjeros que han obtenido carta de ciudadanía, "pasándole una lista individual y específica de todos ellos, bajo concepto que urge con brevedad este conocimiento". Vid. SCL, tomo III, pág. 215, Anexo 341. Ello confirma el temor de los burgueses criollos de una venida masiva de comerciantes y capitalistas mineros extranjeros.

⁴³ Ibidem, del 18 de octubre. El 17 de septiembre de 1819 el Cabildo de Santiago hace llegar al Senado una lista de 27 beneficiados desde 1817, pero el Cabildo "entiende que es mayor el número de agraciados, de lo que puede haber constancia en la Tesorería General y Tribunal de Cuentas". La lista es la siguiente: En 1817: Francisco Tubino; José Félix Rodríguez; y fray Pedro del Carmen. En 1818: Francisco Urrutia; Tomas Ignacio Urmeneta; Ambrosio y Jacinto Gómez; Francisco Saenz Goicochea; Francisco Luque; Manuel Antonio Viancos; al Honorable Lord Cochrane y Francisco Barba. En 1819; a Francisco Baldrich; Andres Blest; José Montes; Juan Ramón Sánchez; Francisco de Herrada; Ramón Undurraga; Bruno Peria; Domingo Bustamante; Francisco de Paula Salamanca; José Vélez; Francisco Aguila; Fray Gregorio Vásquez; Jorge Cood; Andres Morris; y Juan Orr. Creemos que la nacionalización seguida de estos tres empresarios británicos fue lo que alarmó a sus colegas chilenos. Véase, SCL, tomo III, anexos Núm. 349 y 350.

⁴⁴ Vid: S.C.L. tomo III, Sesión Extraordinaria del 13 de octubre de 1819, en especial los anexos Núm. 349 y 350. Francisco Antonio Encina en Historia de Chile, tomo VIII, págs. 38 a 40, desarrolla "La condición de los extranjeros, de los españoles y las comunidades indígenas"; pero como es costumbre en esta importante obra hay buenos aciertos y errores de bulto en fechas, leyes y sus contenidos; que hacen de este breve párrafo algo poco aclaratorio y confuso, especialmente al extraer rápidas conclusiones sin apoyo documental.

Consideró la corporación “que no siendo calculables los daños que cada día experimenta la nación con los europeos españoles que viven entre nosotros; para repararlos de algún modo debía quedar sancionado el siguiente reglamento que se cumplirá y ejecutará exactamente bajo los siguientes artículos. Artículo 1°. En el término de tres meses saldrán del Estado chileno a países extranjeros todos los españoles solteros que no tengan carta de ciudadanía, apercibidos que el que no ejecute será conducido a un presidio. 2°. No se entiende el capítulo antecedente con los prisioneros de guerra. 3°. Ningún español, que no tenga carta de ciudadanía revisada por el Senado, y despachada según las prevenciones del Monitor Araucano número 15, podrá contraer matrimonio en el Estado de Chile, y para su cumplimiento se avisará la resolución al señor Gobernador del Obispado. 4°. Ningún español podrá obtener carta de ciudadanía sin que precedan la solemnidad y formalidades prevenidas en el citado Monitor Araucano núm. 15; y 5°. El español que no fuere ciudadano no podrá ser albacea, tutor ni curador de menores. No podrá testar, ni heredar, ni gozar privilegio alguno de los que franquean las leyes a los individuos de la nación; y se ordenó pasar copia del acuerdo al Excmo. señor Supremo Director para su publicación y ejecución”⁴⁶.

O’Higgins por decreto del 18 de octubre sancionó de un modo oblicuo tal resolución, pues no se refiere específicamente a ella sino que indica que “se ha sancionado con esta fecha la deliberación de V. E. comunicada en nota de 8 del corriente sobre que se cumpla el reglamento del año de 1813, acerca de cartas de ciudadanía. Los que la han obtenido desde el restablecimiento del Estado y durante mi Gobierno han hecho juramento de fidelidad al sistema y Gobierno patrio abjurando todo otro vasallaje extranjero, que es el mismo que se hizo el día de la proclamación de nuestra independencia. V. E. lo verá estampado y firmado en las respectivas cartas, cuando los interesados se las presenten en cumplimiento de su citada resolución y podrá decidir, sin embargo, sí es preciso reiterar dicho acto”⁴⁷.

Las limitaciones y prohibiciones emanadas del Consulado y refrendadas por el Senado al comercio de los extranjeros se hacen más patente al concluir 1819. Ellas se refieren al comercio detallista y al cabotaje entre puertos nacionales hecho por naves foráneas⁴⁸. Esta medida venía a reforzar lo decretado por O’Higgins al finalizar 1818, por lo cual y “para evitar la infracción de los artículos 63 y 64 del reglamento de libre comercio [de 1813] se prohíbe a todo extranjero y americano hacer por sí mismos las ventas por menor de mercadería, que siendo de expedición extranjera se internan por mar y cordillera...[y] deben valerse de apoderados naturales del país: y de realizarlas por sí mismos, tendrán precisamente dependientes chilenos”⁴⁹.

De esta suerte se estableció que “de los privilegios especiales concedidos a los hijos del País no puede gozar ningún extranjero que no tenga carta de ciudadanía sancionada por el Senado; según la última resolución acordada y publicada por V. E. Esta resolución y nuestra independencia no sólo comprende a los extranjeros ingleses y franceses, sino también a los españoles y americanos que no sean chilenos. Se nota a pesar de esto que muchos de ellos, abrogándose aquel privilegio, menudean y hacen el comercio de cabotaje con otras excepciones propias sólo de hijos del País. Respecto de los españoles como enemigos de nuestra causa, y con quienes es la guerra que sostiene el Estado, debe ser mayor la prohibición, teniéndoseles por inhibidos de todas las gracias y privilegios que el reglamento de libre comercio dispensa sólo a los naturales. V. E. penetrado de la justicia de esta resolución deberá sancionarla, ordenando se publique para su puntual efecto; pasándose una copia al tribunal del Consulado para que cuide de su ejecución y ponga embarazo a cuantos la contravenzan, imponiéndoseles multas, o usando de aquellas conminaciones que hagan respetar y obedecer las leyes que vemos quebrantadas impunemente”. A esta petición del Senado, O’Higgins y su ministro del Interior Joaquín Echeverría, proveyeron: Cúmplase con lo acordado por el Excmo. Senado, imprímase y circúlese⁵⁰.

⁴⁵ Ibid, pág. 360, anexos N° 489 a 491.

⁴⁶ Ibid, Acta de la Sesión del 8 de octubre de 1819, pág. 259. También, en *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N° 14, del 16 de octubre de 1819.

⁴⁷ S.C.L. tomo III, pág. 310, anexo N° 493. Esta prohibición de testar para los españoles no nacionalizados sólo vino a ser derogada por Ley del 25 de julio de 1834, que trata sobre “Testamentos de Extranjeros”.

⁴⁸ Sobre “La Conveniencia y Necesidad de Proteger el Comercio y la Industria Nacional”, véase el extenso dictamen del Consulado, de fecha 21 de mayo de 1819, transcrito en S.C.L. tomo II, pág. 489 y ss.

⁴⁹ En *Gazeta Ministerial* N° 72, del 26 de diciembre de 1818.

⁵⁰ El acuerdo del Senado lleva fecha del 26 de noviembre de 1819, y la resolución del Director Supremo es cuatro días posteriores. Vid: *Archivo O’Higgins*, tomo XIII, págs. 214 y s. El Consulado mandado a ejecutar tal medida ordenó en diciembre: “Que ningún extranjero, tanto europeo como americano, pueda contraerse a comercio por menor ni al de cabotaje, sin carta de ciudadanía sancionada por el Senado”; y dispuso una serie de plazos y sanciones, como un mes para obtener la carta de nacionalización, y supresión de todo giro propio de los chilenos. Véase: *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N° 23, del 18 de diciembre de 1819.

Pero el privilegio para los nacidos en Chile de comerciar al detalle no se cumplió a cabalidad. El Consulado insiste ante el Senado que si bien el comerciante escocés nacionalizado chileno Juan Orr no tiene reparo en ejercer el comercio al detalle, pero no puede habilitar como dependiente a extranjeros, pues en tal caso -aduce el Senado- “quedaría frustrada la ley y aquella regalía propia de nacionales”. El Director Supremo decretó, el 14 de enero de 1820, que “De acuerdo con el Excmo. Senado, declaro que los extranjeros que han obtenido carta de ciudadanía no pueden, como tales, tener habilitados ni dependientes en el comercio a sujetos que no sean naturales del país; y que el tribunal del Consulado, a quien corresponde hacer cumplir las disposiciones que hay en la materia, debe velar sobre su observancia, pidiendo los auxilios que necesite en caso necesario”⁵¹.

¿Pero por qué O’Higgins, tan proclive a la venida de extranjeros y su participación en el desarrollo del naciente Estado, confirma las medidas anti-liberales del Consulado y del Senado? Nos parece que la explicación está en que en el segundo semestre de 1819 el objetivo central del Libertador está puesto en la expedición libertadora del Perú. Y su financiamiento principal -tal como ocurrió- tenía que provenir de las faltriqueras de los más acaudalados, representados en ambas instituciones. Pero debemos dejar constancia que los anglosajones de Valparaíso aportaron cuantiosas sumas para facilitar la salida de la escuadra chilena⁵².

Además, por su formación en Europa intuía que finalmente los porfiados hechos de la modernidad de entonces superarían con el tiempo al proteccionismo de aquellos que se habían formado en la concepción mercantilista del siglo XVIII. Y el tiempo le dio la razón⁵³.

Sintetizando, podemos argumentar que 1819 fue un año de cierto retroceso en la bienvenida de Derecho al elemento foráneo; que afectaba a los europeos, americanos del norte y del sur, y que el Senado hizo una reinterpretación del Reglamento de 1813 de acuerdo a los intereses fácticos de los empresarios nacionales⁵⁴.

Sin embargo, si bien a los extranjeros disidentes de la religión católica se les intentaba ahorcar en el ámbito de los negocios, obtenían las primeras garantías para sus ritos disímiles de la religión oficial del Estado. Una petición, aprobada por decreto de O’Higgins y Joaquín Echeverría, el 14 de diciembre de 1819, de casi una cincuentena de sajones, encabezados por el Comandante de las fuerzas de Su Majestad Británica en el Pacífico -W. H. Shirreff-; y en la que figuran personajes tan connotados de Valparaíso como Samuel Price, Pablo Delano, J. Mac Clure, Samuel Hill, Enrique Cood y Josué Waddington, entre otros, hacen valer sus derechos. Reproducimos en su integridad esta petición por ser poco divulgada y decidora de la opinión disidente y sus derechos como foráneos en Chile:

“Los extranjeros abajo firmados, que profesan la Religión Protestante, piden permiso respetuosamente para exponer y representar a V. E. por sí y en favor de otros de la misma fe que puedan en lo sucesivo establecerse o residir en el Estado de Chile. Los abajo firmados están persuadidos de que llamando la atención de V. E. a un asunto de la mayor importancia para ellos, no se creará que tratan de robar el tiempo a V. E.; ni que tienen la menor intención de dar su opinión sobre unas instituciones de que no son miembros y de las cuales el único Juez justo e infalible es aquel Ser que todo lo sabe.

Ellos están ciertos de que en los varios casos en que han muerto sus hermanos Protestantes en la ciudad

⁵¹ *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2º, N° 27, del 15 de enero de 1820.

⁵² En una primera erogación de 42.603 pesos, en mayo de 1819, ellos aparecen suscribiendo cerca de 30 mil. Vid: *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 94. Lo mismo para los habitantes de Copiapó víctimas de “recientes terremotos”, en que encabezados por Lady Cochrane y W. H. Shirreff, Comandante de la Andrómaca y de las fuerzas de Su Majestad Británica en el Pacífico, reúnen cerca de 60 onzas de oro. Vid: *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 100, del 10 de julio de 1819.

⁵³ La actitud de O’Higgins con respecto al otorgamiento de nuevas cartas de nacionalización fue tan puntillosa, a fines de este año, respecto del rol del Senado en la materia, que la solicitud de Pedro Antonio del Villar la envía en consulta a esa corporación; no obstante estar propiciada e informada favorablemente por “Agustín de Eyzaguirre como vocal que fue de la Junta Suprema de Gobierno, es para mí muy recomendable y digno de toda fe. Sin embargo,...no me creo autorizado para resolver en materia tan delicada sin el acuerdo de” ese Senado. Vid: SCL, tomo III, pág. 411, Anexo N° 622, Sesión del 7 de diciembre de 1819.

⁵⁴ No obstante lo consignado, y vueltas las atribuciones al Senado, éste, los últimos días de 1819, propuso la nacionalización de Antonio Quezada, de Copiapó; Manuel Antonio Viancos, regidor de La Ligua; Manuel Calvo; Francisco Morrillos, piloto del bergantín Trinidad; del prisionero de guerra Joaquín López; de Juan Abello, Bartolo Mata, residente en Lampa; y del inglés Diego Witterker, comerciante con muchos años en Chile. Vid: SCL, tomo III, pág. 423, Anexo N° 639 y *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2º, N° 25, del 1º de enero de 1820.

de Santiago han sido inducidos en la última extremidad y cuando ya les habían faltado sus facultades físicas y mentales, a abjurar su religión para ser enterrados cristianamente; y que los restos de otros de su creencia que se habían mantenido, por conciencia, firmes en sus dogmas, habían sido perturbados después del entierro y expuestos en la playa en el puerto de Valparaíso. Por consiguiente, ellos consideran que es un deber suyo solicitar la interferencia de V. E. para impedir que vuelvan a ocurrir actos semejantes, que chocan a los sentimientos de humanidad; y suplican a V. E. se sirva concederles permiso para comprar en la inmediación de esta ciudad, y también en la del puerto de Valparaíso, un pedazo de tierra a propósito para los ritos fúnebres. Ellos están seguros, por la notoria liberalidad de V. E. que se les concederá lo que piden, aún cuando no tuviesen el ejemplar de que se les había concedido lo mismo a los Protestantes en las Provincias Unidas del Río de la Plata y en el Brasil. Los abajo firmados tienen la honra de subscribir, con el debido respeto, de V. E. atentos humildes servidores. Santiago, 30 de noviembre de 1819”⁵⁵.

El gobierno accedió a las peticiones de los disidentes de la religión católica, por decreto del 14 de diciembre de 1819: “Es muy justo que los extranjeros residentes en Chile hagan las funciones funerales de sus difuntos según los ritos de su creencia. Estos actos en nada contrarían los de nuestra Religión Católica. Ellos se han conducido hasta el día con la mejor política, sin mezclarse directa ni indirectamente en materias de creencia. En su virtud se concede a los suplicantes la licencia que piden para comprar en esta ciudad y en la de Valparaíso un terreno a propósito destinado a hacer en él sus ritos fúnebres Insértese lo actuado en la Gaceta Ministerial. [Firmado] B. O’Higgins y J. Echeverría”⁵⁶.

O’Higgins y su Ministro del Interior Joaquín Echeverría, previos los trámites de rigor de acreditación de conducta patriótica ante el Perfecto del Partido y el Cabildo correspondiente, prosiguieron la dación de cartas de “ciudadanía”. Así, en el primer trimestre de 1820, el Senado -que era el órgano que debía ratificar tal nacionalización- aprobó a lo menos una treintena de cartas, la gran mayoría españoles, inclusive militares y frailes, y sólo dos extranjeros propiamente tal: las del cirujano escocés Agustín Nataniel Cox, y del danés Pedro Adán de Graaner⁵⁷. Refrendadas por el Senado, éste solicitaba su publicación en la *Gazeta Ministerial*⁵⁸.

La reserva exclusiva del cabotaje a comerciantes nacionales tuvo su primer abordaje, haciéndolo agua, cuando el Cabildo de Huasco solicitó y obtuvo, tanto del ejecutivo como del Senado, que las naves y comerciantes extranjeros pudieran entrar y sacar mercaderías por ese puerto. Ello provenía de la escasez y carestía de algunos productos, así como la dificultad en la exportación de cobres y otros artículos de la zona. Se le excluyó del Art. 2° de Reglamento de Comercio Libre de marzo de 1813 -que consagraba reservado al comercio interior en los puertos menores (los mayores eran Valparaíso, Talcahuano y Coquimbo)- tal reserva; la que se concibe en los siguientes términos: “Los naturales del país quedan amparados en su tráfico exclusivo de cabotaje; pero se permite a los comerciantes extranjeros el ir con sus naves a extraer los cobres de los puertos del Huasco y Copiapó. Si sucediese que los naturales del país no alcancen a hacer todo el comercio de cabotaje, que es necesario para la provisión de aquellos partidos; en tal caso se licenciará para él a los extranjeros, precediendo informe del tribunal del Consulado, en que instruirá de la necesidad de especies comerciables en aquellos pueblos y de no haber naturales del país en actitud de conducirlos”. Esta autorización se prorrogó y extendió al “puerto de Copiapó” en 1821. La precariedad de la marina mercante chilena queda palmaria frente al incremento del comercio de minerales que continuó con fuerza en los años ‘20 del siglo XIX⁵⁹.

Otra concesión otorgada a los comerciantes extranjeros -especialmente británicos- fue a raíz del financiamiento de la expedición al Perú. Los negociantes ingleses, encabezados por Richard E. Price y otros,

⁵⁵ Esta petición está suscrita por cerca de 50 destacados británicos y “bostonenses” de Valparaíso y Santiago. Vid: Archivo O’Higgins, tomo XIII, págs. 233 y s.

⁵⁶ *Ibid.* págs. 234 y s.

⁵⁷ Juan Adán de Graaner, mayor del Estado Mayor general de S.M. el rey de Suecia y Noruega -no sabemos si el mismo o un hermano del nuevo “ciudadano” chileno- fue otros de los primeros extranjeros que recibió la autorización del Estado chileno para buscar él o los “hábiles mineros, mineralógicos, maquinistas, fundidores y otros hombres inteligentes en el ramo de la minería;... y para buscar, descubrir y tratar minas de toda clase de metal”. Vid: *Gazeta Ministerial de Chile*, N° 83, del 13 de marzo de 1819.

⁵⁸ Véase al efecto, S.C.L., tomo IV, pág. 21, Anexo 27, y *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N°s. 30 y 36.

⁵⁹ El Senado Consulto se publicó en la *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo II, N° 42, del 29 de abril de 1820. La prórroga en SCL, tomo V, pág. 144 y Anexo 196.

solicitaron y obtuvieron una rebaja y forma de pago de los derechos de aduana que debían satisfacer de contado “por [la exportación de] cien mil pesos fuertes como por los tres mil quintales de cobre”. Solicitaban verificar una parte de los derechos en billetes; el Senado propuso a O’Higgins “un aumento a los proponentes en alguna más cantidad, y cuando no se logre, siendo como es tan urgente y apuros la necesidad en que se halla el Erario, admitir esos ofrecimientos, sin que se entienda una regla que deba servir para lo sucesivo, en que debemos esperar cesen nuestros apuros, para no entrar en semejante sacrificio”⁶⁰. ¡Poderoso caballero es don Dinero!, sobre todo ante escaseces del presupuesto nacional en aras de la liberación del Virreynato del Perú...

Estas concesiones a extranjeros tuvo sí su contrapartida, al resolverse una petición de algunos comerciantes ingleses de Valparaíso, en el sentido que estarían exentos del rateo que se les asignó en auxilio de la expedición libertadora “por ser transeúntes”. Las máximas autoridades chilenas resolvieron que “por real orden de 6 de julio de 1815, se mandó que los comerciantes extranjeros establecidos en España deben pagar las contribuciones ordinarias i extraordinarias como los españoles. Por otra de 30 de octubre del mismo año, sólo se exceptuó de contribuir a los extranjeros transeúntes por los pueblos. La aplicación de estas órdenes que se expidieron i se obedecía en esta República cuando era colonia, es tanto más exacta cuanto en ellas se habla de contribuciones que distan mucho de un empréstito bien asegurado i pagadero”⁶¹.

Indiscutiblemente que el Libertador, más allá de sus afinidades pro británicas, resolvió en atención a lo imperioso de fondos para la expedición al Perú; -y fundándose en el derecho español privado vigente en Chile por entonces- que “si en conformidad con las reales órdenes de seis de julio i treinta de octubre de mil ochocientos quince, los comerciantes extranjeros establecidos en España deben satisfacer las contribuciones del mismo modo que los españoles; estando prevenido por la Constitución Provisoria del Estado, que debemos regirnos por los mismos códigos i legislación que se observaba antes de nuestra Independencia, a no ser que pugne con ella; declara S. E. que todo extranjero que tenga alguna propiedad o establecida casa de comercio en el país, debe participar de las contribuciones, gravámenes i empréstitos generales, con arreglo a sus facultades i giro, lo mismo que los naturales, i los que, en la presente contribucion, no se hubiesen incluido, habrán de ser gravados bajo de esta orden, a no ser que sean transeúntes”⁶².

Por cierto que los ingleses no aceptaron de pleno agrado tal resolución, y mediante reclamación del secretario del comercio británico en Valparaíso, inclusive con amparo al Comandante de las fuerzas navales de S.M.B. en el Pacífico, solicitan revocación del “Senado Consulto que nos intenta arrebatar nuestros derechos de neutrales”. Una larga lista de comerciantes británicos de Santiago y Valparaíso es dirigida al Comandante W. H. Shirreff, quien a bordo de la *Andrómaca*, nave insignia de flota inglesa del Pacífico Sur, envía un cuasi ultimátum a las autoridades chilenas, el 20 de junio de 1820, que en sus partes más duras manifestaba: “Semejante decreto...me impone el deber de contestar y desconocer cualquier derecho relativo a las pretensiones que se han asentado, porque no están asentadas en ninguna ley de naciones ni apoyadas en ninguna costumbre precedente”; y más adelante le exponía a O’Higgins que este caso “no enturbie la armonía que ha existido hasta aquí, desde que tengo el honor de mandar fuerzas británicas en esta costa, y para cuya continuación espero firmemente una formal revocación del decreto a que se refiere mi queja”⁶³.

O’Higgins que por esos días estaba en Valparaíso junto con San Martín para finiquitar los últimos detalles del zarpe de la escuadra chilena al Perú -habiendo dejado en manos de su nuevo Ministro de Hacienda, José Antonio Rodríguez Aldea, plenos en los asuntos de ese ramo no pudo resistir el refrán post Trafalgar: *Rule Britannia: Britannia rules the waves*, y junto con el Senado envió instrucciones de echar diplomáticamente pie atrás.

Así el Senado en nota a Rodríguez Aldea determina: “Ha visto el Senado la reclamación que hacen los ingleses extranjeros, comerciantes vecindados i radicados en el país, contra el decreto en que se les obliga a auxiliar al Estado en sus apuros, incluyéndolos con los demás en parte de las pensiones ordinarias y ex-

⁶⁰ Vid: SCL, tomo IV, págs. 213 y ss.; y Anexo N° 322. El acuerdo del Senado es del 7 de junio de 1820.

⁶¹ Oficio del Senado a O’Higgins, del 6 de junio de 1820. Vid: S.C.L., tomo IV, págs. 213 y ss.; y Anexo 318.

⁶² *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N° 48, del 10 de junio de 1820; y SCL, *Ibidem*.

⁶³ La nota de los comerciantes británicos y la misiva de Shirreff, están traducidas en los Anexos N° 374 y 375 del tomo IV de las SCL. Los destacados son nuestros.

traordinarias; apoyada y ratificada por el comandante de las fuerzas británicas en estos mares, con las protestas que contienen; y no obstante carecer absolutamente de todos los fundamentos legales, motivos de utilidad i conveniencia han inclinado el ánimo del Supremo Gobierno a suspenderlo, según manifiesta US al Senado, en su honorable nota de 3 del presente. Estos mismos han unido nuestros votos al de S. E., el Supremo Director, para que de acuerdo se provea i publique el siguiente decreto: "Considerando que la contribución personal acordada para la expedición al Perú, será probablemente la última que terminará la gran lucha de nuestra independencia, i consultando la mejor armonía con la nación británica y súbditos de ella, residentes en estos dominios, suspéndase los efectos del decreto de 8 de junio, publicado en la Gazeta Ministerial núm. 48, hasta tanto que reconocida por las naciones extranjeras nuestra independencia, se formalicen los correspondientes tratados estables i liberales, que designen los gravámenes, excepciones o privilegios recíprocos, que deban observarse en lo sucesivo. Por este medio se realizan las rectas intenciones del Supremo Gobierno, cesan las quejas de los recurrentes, se consulta su mayor amistad i armonía i quedan a salvo los derechos del Estado para usar de ellos cuando i como convenga. Dios guarde a US. Al Ministro delegado en el departamento de Hacienda"⁶⁴.

No obstante, y como vimos más arriba, fueron numerosos los comerciantes de la "Pérfida Albión" que contribuyeron con no pocas significativas sumas a financiar tal expedición. A nuestro entender por dos motivos: el primero de carácter pragmático, la conveniencia de abrir los puertos peruanos a un comercio más liberal abierto a todas las naciones; y el segundo de orden afectivo, pues la gran mayoría de la oficialidad, artilleros y otros marinos de la escuadra chilena estaban compuestos por amigos y coterráneos British.

En lo que concierne a los españoles peninsulares residentes y no nacionalizados, el Senado Consulto, o Ley, del 8 de octubre de 1819 a que nos hemos referido páginas atrás, tuvo resultados de dulce y agraz, según se inclinase el fiel de la balanza en las luchas armadas en el Perú y en el Sur de Chile. Inclusive el Senado acordó, en abril de 1820, postergar la discusión de las normas a que debe sujetarse el otorgamiento de la carta de nacionalización, "hasta que esté definitivamente afianzada nuestra independencia, observando mientras tanto la costumbre"⁶⁵. En otras palabras lo consuetudinario prevalece sobre las reglas escritas.

De allí que las medidas compulsivas no tuvieran el resultado cuantitativo deseado⁶⁶.

Fue así como el Senado -mudando su política junto con el zarpe de la expedición al Perú- solicitó y obtuvo del recién designado Capitán General de los Ejércitos de la República nuevos apremios contra los reuñentes peninsulares⁶⁷. En agosto de 1820 acuerda representarle que "la ley publicada, con fecha 8 de octubre de 1819, por la que se preceptúa a los europeos españoles precisamente obtener o pedir carta de ciudadanía, en el término de seis meses, bajo la pena de salir del Estado o sufrir un destierro, no ha tenido todo su efecto. El plazo se ha pasado con exceso i muchos aún empleados no han cumplido, i con menosprecio de lo mandado, aún permanecen entre nosotros. A V. E. corresponde la ejecución i cumplimiento de lo dispuesto, imponiendo a los contraventores una grave multa por su inobediencia, sin perjuicio de quedar ligados a cumplir con aquella legal disposición, bajo las mismas o más severas penas. Sobre lo que el Senado interpela la suprema autoridad de V. E."⁶⁸.

A comienzos de septiembre el Director Supremo envió órdenes a los Gobernadores Intendentes para el puntual cumplimiento del citado Senado Consulto⁶⁹. Hemos tenido a la vista la correspondiente a Santiago que reproducimos totalmente para formarnos una idea de cómo se pensaba que con medidas coercitivas se lograría tal nacionalización de los recalcitrantes peninsulares: "Habiendo transcurrido los términos que por

⁶⁴ Vid: SCL, tomo IV, págs. 259 y ss. Sesión Extraordinaria del 6 de julio de 1820; es especial el Anexo N° 382. Los remarcados son puestos por este autor.

⁶⁵ S.C.L., tomo IV, págs. 118 y s.

⁶⁶ Hemos registrado sólo dos nacionalizaciones de peninsulares hasta mayo, en el curso de 1820, y otra de un irlandés. Vid: S.C.L., tomo IV, págs. 134 y s.; y 176 y s.

⁶⁷ Vid: S.C.L., tomo IV, pág. 329. Es interesante dejar constancia que el Senado había otorgado el grado de Gran Mariscal a O'Higgins, en diciembre de 1818, pero posteriormente se acordó que tal nivel no debía existir en Chile. El acuerdo del Senado, de agosto de 1820, es muy claro en crear "DOS plazas de Capitán Jeneral", y darle una de ellas a O'Higgins, "en premio de sus servicios, etc.". Vid: S.C.L., tomo IV, págs. 310 y ss. También es sugestivo hacer ver que se emplea -quizás por vez primera con el contenido que hoy entendemos- en un documento oficial el término "República", en lugar de "Estado".

⁶⁸ La requisitoria del Senado a O'Higgins lleva fecha del 31 de agosto de 1820. Vid: S.C.L., tomo IV, Anexo N° 452.

⁶⁹ Vid: Gazeta Ministerial de Chile, tomo 2°, N° 61, del 9 de septiembre de 1820; y S.C.L., *Ibid.* Anexo N° 452.

el Senado Consulto de 8 de octubre de 1819, se prefijaron a los españoles europeos que aspirasen a obtener cartas de naturaleza y debiendo de consiguiente tener ya efecto las penas con que fueron conminados los que no las solicitasen, conforme al mismo Senado Consulto y al Decreto expedido en 5 del corriente, por el Supremo Poder Ejecutivo, declaro lo siguiente: 1° Que los españoles europeos, solteros, que no hayan obtenido carta de ciudadanía hasta esta fecha, han incidido en la pena que les designa el Art. 1° del mencionado reglamento de 8 de octubre de 1819. 2° Que a fin de que tenga efecto esta pena, se presentarán al Gobierno Intendencia en el término perentorio de dos días, en donde les será prefijado el tiempo preciso para la cancelación de sus negocios, y marcha a Valparaíso, con el objeto de embarcarse en el primer buque que se presente con destino a Europa. 3° Que igualmente han incidido los demás que no pertenecen a la clase de solteros en la pena dispuesta en el Art. 5° del mismo citado reglamento. 4° Que igualmente deberán presentarse en el mismo perentorio término todos los demás españoles europeos, a quienes no abraza el Art. 2°, llevando a la Sala de Despacho sus cartas de ciudadanía los que las hubieren obtenido, bajo la pena proporcionada que en caso de omisión o descuido les será aplicada en consideración a sus fortunas. 5° De la fecha de la publicación de este Decreto en adelante no se admitirán representaciones alusivas a obtener el rescripto [permiso], y deberán cesar todos los empleos políticos conferidos a personas europeas, que no hayan acreditado tenerlos”⁷⁰.

Este ucase parece haber surtido sus efectos, pues a partir de fines de septiembre de 1820, comienza una nueva etapa en la nacionalidad chilena adquirida por los españoles peninsulares que permanecieron en el país y no se marcharon hacia el Perú o Europa.

En efecto más de 70 hispanos obtienen cartas de “ciudadanía” iniciadas ante las autoridades desde Aconcagua a Talca, entre septiembre de 1820 y febrero del año siguiente; posiblemente muchos de ellos funcionarios del Estado. Resulta natural que no figuren los de la Intendencia de Concepción, pues la guerra de guerrillas en la zona estaba en pleno auge y entrando a su fase definitiva⁷¹. Otros se negaron por razones que el Gobierno justificó, como el caso del médico Manuel Julián Grajales, quien no obstante “sus simpatías por Chile” pensaba volver a España a buscar su biblioteca para cederla a la pública de Santiago; eximiéndosele por ser “profesor de medicina y cirugía”, propagador de la vacuna y “encargado de la asistencia de los hospitales militares”⁷².

También hay que destacar que a partir de entonces la concesión de la nacionalidad se hizo con expresa reserva de que no incluye el “privilegio de ciudadano activo, que consiste en elegir i ser elegido para los destinos que confiere la República a los activos ciudadanos; porque para esto se necesita otra clase de comprometimiento, i por esto a todas las cartas de ciudadanía que se han sancionado hasta aquí, se ha puesto la calidad de sujetarse los agraciados al cumplimiento de la ley que se dictará para su caso, i que no se ha publicado por ciertas razones políticas; [ni podrán] aspirar a los empleos que deben destinarse para los chilenos i patriotas decididos i avecindados por el tiempo que se habrá igualmente de señalar, a los que gozarán en lo futuro de los privilegios de ciudadanos antiguos”⁷³. Pero en los hechos el Senado se reservó la facultad de otorgar la nacionalidad con o sin limitaciones a los peticionarios, sin esperar la dictación de ley alguna⁷⁴.

Además, la obtención de la “carta de ciudadanía” no era gratuita, ya que su valor impositivo era -a lo menos- en torno a unos 20 a 25 pesos, cancelando un tributo llamado “papel de ciudadanía”. Y algunos, aparte de este impuesto, de las contribuciones forzosas para financiar el erario, hacían generosas oblaciones voluntarias⁷⁵.

⁷⁰ Esta orden es del 12 de septiembre de 1820, y la firma José María de Guzmán, “coronel de los Ejércitos de la patria, y Gobernador Intendente de la Provincia de Santiago de Chile, etc.” Vid: *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N° 62, del 16 de septiembre de 1820.

⁷¹ A más de los setenta y tantos españoles se les otorgó carta de nacionalidad chilena a tres irlandeses y a un sueco. Ver: *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 2°, N° 63, del 23 de septiembre; N° 68, del 28 de octubre, ambas de 1820; N° 78, del 20 de enero; N° 80, del 17 de febrero de 1821 y S.C.L., tomo IV, pág. 272.

⁷² S.C.L., tomo IV, Anexo N° 495.

⁷³ Acuerdo del Senado, del 3 de noviembre de 1820, otorgando la nacionalidad a Pedro María Arias, en S.C.L., tomo IV, Anexo N° 651. La ley a que se refiere el Senado no fue dictada en el lapso que abarca este trabajo.

⁷⁴ A Estanislao Lynch se le concedió “con los privilegios concedidos a los naturales...no obstante que a otros ciudadanos no sea extensiva esta gracia por las limitaciones que se ha reservado el Senado al tiempo de sancionarlas”. Vid: Sesión del 1° de diciembre de 1820, en S.C.L., tomo IV, págs. 517 y ss. y Anexo N° 701.

⁷⁵ Ello lo colegimos de un “Estado de entradas y gastos” en el mes de enero de 1821, en que aparecen ingresos por este ítem de \$50, siendo dos o tres las otorgadas ese mes. Vid: S.C.L., tomo V, pág. 111; e *Ibidem*, pág. 112, en que para febrero se anotan entradas por \$150. Un caso curioso fue el del declarado “francés” Antonio Manuel Peña y sus donativos, Vid: S.C.L., tomo V, pág. 330.

C.- Tercera Etapa: 1821-1822.

El fuerte incremento del comercio ultramarino llevado a cabo por extranjeros y sus consecuencias en los "nacionales" marca una restricción en la concesión de la nacionalidad chilena a foráneos en el curso de este bienio.

Inicia la resistencia del Consulado -refugio de los mercaderes proteccionistas- que solicitó al Senado se legislase sobre qué debía entenderse por "hijos del país" para los efectos de los beneficios de no pagar impuestos por las mercaderías entradas al país "en consignación".

La Cámara, no concordando del todo con el Consulado, estableció un Senado Consulto en que declaró -a raíz de un caso particular- que "deben entenderse por hijos del país no sólo los nacidos en él sino también aquellos que, renunciando [a] sus suelos nativos, hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que hayan residido en el país el término de tres años o se hayan casado con chilena"⁷⁶. Este principio del tiempo de residencia y/o tener cónyuge chilena pasará del terreno mercantil al político, pues ambos elementos son los que se conjugan para obtener la nacionalidad chilena en las posteriores Constituciones, a partir de la de 1822 en adelante.

Desde otro ángulo, la calidad de español europeo no sólo implicaba dificultades en el orden material sino también en el espiritual, V. gr.: para recibir el sacramento del matrimonio impartido por la iglesia oficial, como consagró el artículo 3° del Senado Consulto del 8 de octubre de 1819, que transcribimos más arriba.

En efecto, ante consulta del Gobernador del Obispado de Santiago, el órgano corporativo legislativo, que por ese tiempo estaba constituido por sólo tres senadores -(Juan Agustín Alcalde, Francisco Fontecilla y Francisco Antonio Pérez), por el viaje a Roma de José Ignacio Cienfuegos y el alejamiento a Lima de José María Rozas- envió a O'Higgins una draconiana resolución, que recordaba la mentalidad de los tiempos de la Patria Vieja y los años inmediatos al fin de la Reconquista. En parte relevante registra el Senado, en cuanto a evitar que curas administren el sacramento del matrimonio sin previo requisito de carta de ciudadanía, que es preferible que "nos viéramos libres de estos enemigos, que serán siempre inconciliables para nosotros; y que no perderán la primera ocasión que se les presente de mortificarnos, sería utilísima su separación del país, según se lo indicó el Senado a V. E., en nota 26 de noviembre último. ¡Qué gloria sería para Chile y para los patriotas no ver en nuestro suelo un solo español europeo! El Senado conoce que, penetrado V. E. de estos mismos sentimientos, estará meditando los medios de conseguir este gran fin; parece que por ahora, y para reparar los males que insinúa la autoridad eclesiástica, convendría dictar una orden general para que en todas las ciudades, villas y lugares del Estado en que se hallen europeos solteros que intenten contraer matrimonio, se reciba una información por los jueces de los respectivos territorios, sobre la conducta política de ellos, para que remitida a manos de V. E., estando conformes a la máxima de quererse unir a nosotros, y de abjurar de la dominación del Rey de España se les confiera carta de ciudadanía de gracia a los indigentes, y a los pudientes haciendo las exhibiciones que están acordadas por V. E. Con este temperamento saldrán de los apuros que representa el Gobernador del Obispado, pudiendo compeler a los españoles que necesiten casarse por obligaciones de conciencia; y el Gobierno quedará en plena libertad para arrojar prontamente del país a los que resisten aprovecharse del beneficio que se les dispensa, bien que lo mejor y más acertado sería alejar de nuestra vista a unos hombres que van a formar familias tan enemigas de la libertad de Chile como ellos mismos; pues, no parece justo que la madre patria abrigue en su seno a los que, fingiéndose hijos, son feroces víboras que maquinan su destrucción"⁷⁷.

¿Por qué tan radical posición del Senado? ¿Qué se pretendía con esta pretendida medida contraria al progreso de la reconciliación? La respuesta parece tener variadas aristas. Una de ellas puede colegirse de la segunda y reiterada solicitud del Obispado que indica quienes serían los beneficiados con ella: "los pobres prisioneros [de guerra] que están en los campos sirviendo de peones, y los que habitan en esta ciudad en la misma calidad...se hallan viviendo mal dos y más años, que no hayan confesor que quiera absolverlos, ni a sus cómplices; que si no se casan, cómo se remediarán estos males; que son hombres y tienen pasiones; determinados ya por su suerte, a ser habitantes de esta República y que precisamente han de tomar estado para

⁷⁶ Vid: S.C.L., tomo V, Anexo 498, sesión del 19 de octubre de 1821.

⁷⁷ S.C.L., tomo V, Anexo 607. La propuesta del Senado es de fecha 13 de diciembre de 1821; los destacados de nuestra responsabilidad.

su quietud. Parece que son estas razones eficaces, para que V. E., usando de su cristiana piedad, conceda licencia para sus casamientos, pues los esclavos para esto son libres. Y si esto no se puede conceder, no deberán éstos habitar en la República”⁷⁸. Nos parece que la propuesta del Senado podría conllevar la expulsión del país de aquellos “peones” que escapaban al servilismo del tradicional peón criollo; a su vinculación paternalista y que prestaba servicios por menor salario del que pretendería un europeo, ex militar, por las mismas funciones.

Una segunda razón estaría en la idea de que el Director Supremo zanjase este espinoso asunto que favorecía a aquellos que combatieron contra sus tropas. Ello porque por estos meses finales de 1821 comienzan a profundizarse las discrepancias entre el reducido Senado Conservador -representante de la burguesía aristocratizante nominado por el propio Director Supremo- y O’Higgins⁷⁹.

Éste se negó a promulgar el acuerdo del Senado -desconocemos la razón específica- y la situación se prolongó más allá de la abdicación de O’Higgins; siendo solucionada sólo en junio y septiembre de 1823 bajo el gobierno de Ramón Freire⁸⁰. Allí se estableció que no había inconveniente para que contrajesen libremente matrimonio los españoles prisioneros de guerra “que abjuren las banderas de la España, bajo las debidas formalidades, con la condición de que cada uno de ellos presente ante la Intendencia dos vecinos respetables que sean garantes de su conducta ulterior”. Al mismo tiempo, el nuevo Senado post O’Higgins, dictó una ley más radical: la que SUSPENDÍA “EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE CIUDADANÍA, que ha estado en práctica, hasta que se establezca la paz con el Rey Católico”⁸¹.

Vale decir que, a contar de marzo de 1823, se aplicó -para contraer matrimonio por parte de los militares ex prisioneros de guerra hispanos del “estado llano”- el mismo criterio ideológico que operó para los españoles peninsulares civiles y comerciantes para obtener carta de ciudadanía, a lo largo del gobierno de O’Higgins.

Antes de disolverse el esmirriado Senado Conservador, el 29 de mayo de 1822, había aprobado durante el primer semestre de 1821 seis naturalizaciones de españoles y de un americano. Al decaer la necesidad de carta para obtener o permanecer en puestos de la administración, prácticamente los españoles desaparecen del escenario de las nacionalizaciones. En el segundo semestre de ese año son en su gran mayoría extranjeros de otras lenguas los que obtienen “carta de ciudadanía”. Así de noviembre de 1821 a febrero de 1822, son veinte -especialmente ingleses, irlandeses, franceses y alemanes, aparte de un sueco, italiano y portugués, más cuatro hispanos, uno de ellos mallorquín- los que logran la nacionalidad chilena⁸².

Restaba, sin duda, un escaso contingente de pudientes peninsulares a nacionalizar; de allí la mudanza, que vimos precedentemente, hacia compeler al bajo pueblo hispano -especialmente ex soldados transformados en marginales del campo y la ciudad- para adoptar la nacionalidad chilena o ser expulsados del país.

Es interesante remarcar que O’Higgins en sus últimos años de gobierno reanudó la cruzada para traer emigrantes calificados desde Europa. En primer lugar -al igual que años atrás- de origen suizo, patrocinada por el empresario, viajero y cronista inglés Peter Schmidtmeier; y más tarde el interés en profesionales ingleses⁸³. Como un proceso de rutina en ambos casos se quiso oír el parecer del Consulado, quien respecto de los primeros dio su aprobación junto con el Senado, pero con tantas aprensiones que era casi imposible materializarla. Dichas prevenciones fueron: “1ª. Que ahora sean 200 las familias a quienes pueda invitarse, bien para que vivan diseminadas en el Estado o reunidas formando una colonia, ofreciéndoles de ambos modos terrenos. 2ª. Que no sólo se traigan agricultores, sino también los que profesaren algún ejercicio o in-

⁷⁸ Vid: S.C.L., tomo V, Anexo 654. La reiteración episcopal es del 2 de enero de 1822.

⁷⁹ Para ver las discrepancias entre ambas instituciones, cada vez más envalentonada la fronda con la desaparición de los “peligros” léase: la toma de Valdivia, la regularización del comercio con el Perú liberado, y, finalmente, los ajusticiamientos de Vicente Benavides y José Miguel Carrera en febrero y septiembre de 1821, respectivamente. También debe tenerse presente el reconocimiento, en marzo de 1822, que el Congreso de los Estados Unidos hace de soberanía e independencia de los nuevos estados americanos. Sobre la agudización de las discrepancias aludidas, puede consultarse: Alcibíades Roldán, *Los Desacuerdos entre O’Higgins y el Senado Conservador*, Anales de la Universidad de Chile, Santiago, 1892 y 1893.

⁸⁰ Para seguir este largo y complejo asunto véase, además, S.C.L., tomo VII, Anexos 321 y 475; tomo VIII, Anexo N° 307.

⁸¹ Vid: S.C.L., tomo VII, Senado Conservador, Sesión del 6 de junio de 1823, págs. 178 y ss; y Anexo N° 299.

⁸² Ver: *Gazeta Ministerial de Chile*, tomo 3°, N° 17, de 3 de noviembre de 1821; y N° 32, del 16 de febrero de 1822.

⁸³ Peter Schmidtmeier es autor de un notable libro de viajes, publicado en Londres en 1824: *Travels into Chile over the Andes, in the years 1820 and 1821*. Hay traducción al español bajo el nombre *Viaje a Chile a través de los Andes*, Buenos Aires, 1947.

dustria útil al país. 3ª. Que sean preferidos los vecinos habitantes de los cantones católicos. 4ª. Que, caso de formarse colonia y la designación del lugar se determine las fuerzas que el Gobierno se obliga a] tener, y que se ponga en todo tiempo a cubierto la tranquilidad y seguridad de las personas y bienes de los pobladores como la del país, sus leyes y buenas costumbres". 5ª. Que no puedan enajenar las tierras que se les señalen sino después de cultivadas, y jamás en manos muertas, siendo nulas las ventas que se hagan en otra forma y confiscados los bienes de los que falten al cumplimiento de esta condición; y con estas declaraciones puede V. E. convenir en la ejecución del proyecto"⁸⁴.

Nunca más volvió a tratarse del proyecto suizo de Schmidtmeyer; y este plan de inmigración -como otros posteriores- se congeló no en los Alpes sino bajo el mamotreto de las nieves "sapientes" de los Andes...

En lo relacionado con la inmigración de industriales y artesanos británicos -que correrá redonda al fracaso como la de los suizos, y como todos los intentos de traer inmigrantes europeos calificados durante la primera mitad del siglo XIX- nace de una iniciativa del coronel Juan O'Brien, a la sazón en Londres, remitida a O'Higgins quien le da traslado al Senado bajo recomendación de resolver "qué especie de ventajas se pueden ofrecer sin exponernos al rubor e injusticia si no se cumplen".

El Senado estuvo conforme con la propuesta de O'Brien, pero indicó que "la oferta que hace el coronel graduado don Juan O'Brien lograría Chile ventajas y, mejorándose las artes, se contaría con el adelantamiento del país...Sin embargo, el Senado no ve de cerca el estado de los fondos públicos, ni sabe con fijeza lo que según ellos puede proporcionarse a los artesanos que podrían traerse a nuestro suelo; con todo cree que, a más del pago de sus transportes, que es inevitable, sería conveniente ofrecerles a su llegada carta de ciudadanía de gracia y sin gasto alguno, para que numerados entre los chilenos gocen de los mismos privilegios y gracias a éstos concedidos...Si a más de esto puede brindárseles con alguna otra comodidad, el Senado la deja al arbitrio de V. E. para que la acuerde, consultando siempre el estado de la hacienda. Toda clase de artesanos nos sería útil para que se mejoraren las artes en todos ramos; pero los que proporcionarán mayor adelantamiento, son los fabricantes de lanas, lino, papel, cristales y loza, porque el país produce los materiales de que deben formarse estas manufacturas; también tenemos notable falta de químicos y mineralogistas, y sería conveniente que al coronel O'Brien se le recomendara con especialidad la remisión de estas clases de artesanos". Y finalizaba el Senado con la rutinaria ética escolástica colonial: "que sería útil no sólo en la remisión de los más instruidos artistas, sino en aquéllos que, siendo de la mejor conducta, no diesen a Chile motivo de arrepentirse en lo invertido de su traslación"⁸⁵.

A pesar de las bellas frases nada se concretó más allá, pues se sabía de antemano cual sería la respuesta a la "consulta al estado de la Hacienda".

Meses más tarde se renueva por parte de Diego Thompson la iniciativa de traer artesanos y agricultores ingleses para la región del Itata. La petición de Thompson se hizo pasar en informe a la Comisión Eclesiástica. Allí durmió perenne sueño de los justos como todos los intentos del período de nuestro estudio en traer contingentes relativamente masivos y de calificación profesional apartada del comercio⁸⁶.

La constante y premonitoria idea de una inmigración de elementos extranjeros calificados y en número considerable por parte de O'Higgins, quedan patentes en uno de sus últimos actos de gobierno. Al renunciar por primera vez la Suprema Magistratura, el 23 de julio de 1822, y luego de retirarse de la Convención Preparatoria -especie de Asamblea Nacional Constituyente- deja una memoria que es leída por el secretario, en uno de cuyos acápites el Libertador fija como meta en la materia: "Atraer extranjeros agricultores, industriales y capitalistas, no es posible sin ofrecerles una gran garantía y toda la libertad de que gozan en otras naciones; ésta es la adquisición más importante. Virgen todavía la feraz superficie de nuestro suelo e intactas sus entradas, sólo ellas nos procurarán en breve nuevos frutos y tesoros"⁸⁷.

En esta concatenación cronológica del desarrollo del otorgamiento de carta de nacionalidad a los extranjeros, debemos puntualizar que desde mayo de 1822, mes de disolución del Senado y su reemplazo por la

⁸⁴ Oficio del Senado a O'Higgins, de 9 de marzo de 1821. Véase esta tramitación de la colonia suiza en S.C.L., tomo V, págs. 45 y s; págs. 77 y ss; y 81 y ss; así como los anexos 55, 101 y 112.

⁸⁵ Vid: SCL tomo V, Anexo N° 630, del 11 de enero de 1822. El Senado pedía, además, que en esta gestión para traer artesanos británicos interviniese en todo "nuestro Diputado en Londres", Antonio José de Irizarri.

⁸⁶ Ibid, tomo VI, anexos 76 y sesión del 7 de agosto de 1822, pág. 55.

⁸⁷ Vid: SCL, tomo VI, pág. 28.

Convención Preparatoria, el fin de ésta y su subsecuente -la Corte de Representantes- y hasta la abdicación definitiva de O'Higgins, en enero de 1823, no se otorga carta de ciudadanía alguna. Por el contrario, hemos encontrado rechazos de las mismas⁸⁸.

Finalmente, habría que consignar las disposiciones sobre nacionalidad que estatuyó la Constitución del 30 de octubre de 1822, que, aunque de corta vigencia, al menos sistematiza por vez primera la definición de quiénes son chilenos. Los cuatro numerandos del artículo 4° del Capítulo II ("De los chilenos") del Título Primero disponen:

"1. ° Los nacidos en el territorio de Chile". Este precepto sólo ratifica el precedente y actual *ius solis*. "2. ° Los hijos de chileno y de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado". Aquí se consagra el *ius sanguinis*, pero ambos progenitores deben ser chilenos naturales o por naturalización, pues el precepto no distingue. "3. ° Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país". Esta norma favorable al *connubio mixto* tiene una clara connotación de atraer extranjeros a Chile y su permanencia aquí a través de la formación familiar. Ya había sido consagrada por el Senado -en relación con beneficios mercantiles- en junio y octubre de 1821, como vimos páginas atrás⁸⁹. Ahora es elevada a una norma de carácter constitucional y, por tanto, de general aplicación.

La novedad constitucional la proporciona el cuarto numerando del citado artículo que dispone que son chilenos: "4. ° Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos". Normativa censitaria que tiene el mismo objetivo de captar extranjeros, pero con capitales traídos y radicados en el país. Hoy en día los cinco años de residencia no da de pleno derecho -como en 1822- la nacionalidad chilena, pero sí obtener la visa de residencia definitiva, dejando al extranjero la opción de adoptar nuestra nacionalidad o no.

La Constitución moralista de Juan Egaña de marzo de 1823 rebajó desmesuradamente la residencia del extranjero casado con otra extranjera a sólo un año de residencia en Chile (Artículo 6°, N° 4); la de 1828 la elevó a seis años de residencia (Artículo 6°, N° 3); la de 1833 distinguió entre extranjeros solteros -se les exigió 10 años de residencia-, sí casados y con familia en Chile -6 años-, y casados con chilena -3 años- (Artículos 6°, N°s. 6 y 7); normas que fueron modificadas por la gran reforma constitucional de agosto de 1874, que rebajó nuevamente a un año la residencia para todos los extranjeros que quisiesen obtener "carta de ciudadanía" (Artículo 6° N°3 y Art. 7°). Las cartas fundamentales de 1925 y 1980 remiten a la Ley respectiva -como es usual en las constituciones contemporáneas- los requisitos que deben cumplir los foráneos para nacionalizarse chilenos (Art. 5° N°3 y Art. 10 N° 4, respectivamente).

La Constitución de 1822 es la primera carta fundamental en definir a la NACIÓN chilena, que es "la unión de todos los chilenos", y añade que "en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta constitución"; principio que ha regido hasta hoy toda la Historia Constitucional de Chile. Declara en cuanto a esta NACIÓN que es libre e independiente de la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera; que sólo, se pertenecerá a sí misma, "y jamás a ninguna, persona, ni familia"; flagrante redundancia en una concepción de República, pero que era válida para la Constitución de Cádiz de 1812 que le sirvió de pauta.

Todas las posteriores cartas fundamentales que han regido en Chile registrarán esta idea sociológica y de afinidad electiva de "NACIÓN CHILENA".

⁸⁸ El 22 de enero, seis días precedentes a la abdicación de O'Higgins, la Corte de Representantes rechaza, luego de varios trámites, la naturalización del escandinavo Olof Leybach. Ver: S.C.L. vol. VI, págs. 401 y 462.

⁸⁹ Véase S.C.L. tomo V, anexos 263 y 498.

CONCLUSIONES.

A través de la prensa periódica de la época; de las fuentes legislativas y jurídicas; y de los comentarios expuestos en los párrafos precedentes, surge una serie de hechos en el decurso cronológico cuantitativo que caracterizan la fluctuante política seguida por el naciente Estado chileno respecto de la condición de los extranjeros, y de su balbuciente concepto de "Nación".

Escrutaremos primero las conclusiones cronológicas, para después analizar algunas de las de fondo.

- 1° En el momentum inicial de la Patria Vieja se es "extranjero" en la medida que se está en contra de la liberación de la tutela política, tanto de las autoridades peninsulares como del virrey del Perú. No existe en el período 1812-1814 una clara concepción jurídica de la nacionalidad chilena. Todo español puede ser chileno "justificando su adhesión a la causa de la Patria". Predomina la identidad ideológica por sobre cualquier otra.
- 2° La primera manifestación clara de una identidad nacional chilena la encontramos a mediados de 1818, cuando O'Higgins legisla en orden a que sí "ya no dependemos de España, no debemos llamarnos españoles, sino chilenos". Precedentemente, desde mayo de 1817 se otorgó a hispanos las dos primeras escasas cartas de nacionalidad, voluntariamente optadas.
- 3° Con respecto de los aborígenes del país se compelió, en 1818, a las autoridades públicas y eclesiásticas a denominar a los indios como Chilenos. En marzo de 1819 se les confiere plena capacidad jurídica, tanto para celebrar actos y contratos civiles como religiosos, por lo que debía identificárseles en ellos como "ciudadanos chilenos y libres". Como corolario se suprimió el ancestral tutor denominado "Protector General de Naturales".
- 4° A raíz de la ocupación de Concepción en los inicios de 1819 -y durante todo este año- hay una marcada política oficial de concesión de la nacionalidad tendiente a: 1.) Captar a la oficialidad militar española, en especial a aquellos de pensamiento liberal; 2.) Incorporar a aquellos peninsulares, y extranjeros en general, con conocimientos científicos y técnicos por sobre la anterior concepción de adhesión ideológica con el movimiento emancipador.
- 5° Desde fines de 1819 y durante todo el año siguiente se comienza a poner trabas a la nacionalización y a ciertas actividades mercantiles desplegadas por comerciantes anglosajones, tanto británicos como "bostonenses". En 1820 sólo se escrutan tres nacionalizaciones. Por su parte, la mano blanda hacia los peninsulares no rinde los frutos deseados.
- 6° La subsecuente política del garrote que amenaza con la rápida expulsión del territorio nacional y pérdida de todos los empleos en la administración conferidos a los españoles, surte rápido efecto. Desde fines de 1820 y comienzos de 1821 casi una centena de hispanos obtiene -probablemente muchos de ellos sin voluntad manifiesta- la nacionalidad chilena; sin considerar los de la Intendencia de Concepción por el estado de la guerra de guerrillas allí desplegadas por los restos de las huestes pro monárquicas. Tal condición de nacional debe ser pagada con un impuesto, con contribuciones forzosas y "voluntarias" al Erario.
- 7° En el curso de 1821 y 1822 decae ostensiblemente la petición de nacionalidad por los españoles residentes, pero aumenta la de los extranjeros propiamente tales. Bien que desde mayo de 1822 -mes de disolución del Senado Conservador- hasta enero de 1823 -data de la abdicación de O'Higgins no se otorgó carta de nacionalidad alguna.

En lo que concierne a las conclusiones de fondo, o cualitativas, que podemos colegir de nuestro trabajo, ellas podrían condensarse muy sumariamente así:

- 1° El hecho de imponer a los extranjeros residentes carta de nacionalidad, que se les hizo necesaria para gozar de todos los privilegios de los ciudadanos del país, así como cargar con las gabelas que afligían a éstos, provocó problemas, cuando, debido a las falencias del presupuesto nacional, se les gravó con fuertes impuestos. Ellos adujeron su origen extranjero y el carácter de “transeúntes” con el fin de evitar dichos tributos, lo que consiguieron los británicos. Desconocemos si se hizo extensivo a los de otras nacionalidades.
- 2° Por otra parte, una constante que atraviesa todo el período -aunque con altibajos- es la política de represión contra los españoles adictos a la monarquía, como también contra todo extranjero, que se opusiera ideológicamente al movimiento emancipador. Ella es fuerte en la Patria Vieja y en los primeros años de la Nueva; luego hay una moderación para renacer en los dos años finales del período en estudio con renovada fuerza.
- 3° Resalta, además, el interés de las esferas de gobierno por desarrollar las potencialidades económicas del país, advirtiéndose un espíritu proteccionista y tendiente a que estas labores fueran desarrolladas por ciudadanos chilenos. A pesar de este afán el comercio, especialmente el de gran volumen, cayó en manos de ingleses y -en menor escala- de norteamericanos. Por otra parte, estos gobiernos se interesaron vivamente por los sucesos políticos de estos países liberados del tutelaje español, y que ofrecían un gran mercado en el comercio de importación y de materias primas, en particular minerales, en el de exportación.
- 4° Contribuyó esta actividad comercial al desarrollo de la actividad portuaria nacional, lo que determinó el rápido crecimiento de Valparaíso, que pasó a constituirse en uno de los principales pivotes del Pacífico, tanto hacia el norte como hacia los mares asiáticos. Pero al mismo tiempo puso al descubierto la debilidad de nuestra marina mercante para satisfacer siquiera el cabotaje, que -aunque restringida sólo a las zonas mineras- terminó por concedérselo a naves de bandera extranjera.
- 5° El volumen creciente de extranjeros no hispanohablantes en el país -radicados o de estancia ocasional- planteó incluso problemas de orden religioso, debido a que la inmensa mayoría de ellos eran disidentes de la religión católica, reconocida como oficial de Estado.
- 6° El gobierno, conciente del problema y con el espíritu de no entorpecer el flujo de extranjeros al país, realizó audaces concesiones con el objetivo de permitir la realización de algunas prácticas religiosas, particularmente las relacionadas con los ritos fúnebres. Tal política chocará con el conservador clero chileno y contra la vieja aristocracia burguesa, católica por tradición,
- 7° Todo intento por traer una inmigración relativamente masiva de colonos europeos fue entorpecido por la elite criolla, sobre la base de excusas de “falta de presupuesto” y de consideraciones religiosas sectarias. Los extranjeros que se radican en nuestras costas en el período en estudio son científicos -especialmente médicos- y uno que otro técnico o artesano.
- 8° La confianza de O’Higgins en el elemento extranjero se comprueba en que algunos de sus más cercanos, leales y eficientes colaboradores, eran -precisamente- extranjeros, tanto militares, marinos como civiles. Su mensaje de julio de 1822 fija su política al respecto, pues estima imperioso traer extranjeros agricultores, industriales y capitalistas como “la adquisición más importante”; pero que ello “no es posible sin ofrecerles una gran garantía y toda la libertad de que gozan en otras naciones”.
Para finalizar y amenizar este árido tópico concluiremos con una sabrosa anécdota del Libertador, de la que el general Miller en sus Memorias da cuenta. Cuando el “huacho” quería deslucir a la ignara burguesía nacional representada en los salones de Palacio por algunos de sus prohombres, sólo hablaba en inglés con Mackenna, Cochrane, Francisco Antonio Pinto, Hoevel, Irizarri, María Graham y muchos otros visitantes o residentes angloparlantes. La inteligencia de la “elite” sólo era mera espectadora y no le cabía otro majestuoso papel que hacer mutis por el foro...